

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Tunja, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Analizado el respectivo expediente, este despacho de conformidad a lo normado en el inciso 4 del artículo 76 del CGP, tendrá por terminado el poder conferido a la doctora EDITH YANIERE BAUTISTA RODRÍGUEZ, admitiendo su renuncia.

Así mismo, se procederá a reconocer personería jurídica a la doctora YUDY ASTRID ROJAS MESA, en los términos conferidos en el memorial poder presentado por la entidad demandante COMPANY MEDIQBOY O.C S.A.S.

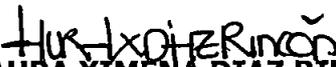
Por lo anteriormente dicho este Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la renuncia del poder conferido a la doctora EDITH YANIERE BAUTISTA RODRÍGUEZ en los términos del artículo 76 del CGP.

**SEGUNDO:** RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial de la parte demandante COMPANY MEDIQBOY O.C S.A.S a la Dra. YUDY ASTRID ROJAS MESA, identificada con la C.C. No. 46.375.668 expedida en Sogamoso y T.P. No. 150.807 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos y fines con que fuera conferido el mandato judicial, de conformidad con las disposiciones de los artículos 53, 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
**LAURA XIMENA DÍAZ RINCON**  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. TUNJA, Secretaría
Tunja <u>13 de marzo de 2020</u>
El auto anterior se notificó por anotación en el ESTADO N° <u>009</u>
ALBERTO BUITRAGO BRICEÑO SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Tunja, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO**

Surtida la notificación personal al ejecutado JOSÉ ERNESTO CUY VÁRGAS y a los HEREDEROS INDETERMINADOS de la SUCESIÓN DE MARÍA FILOMENA DE LAS MERCEDES GUERRA DE CUY a través de Curador *ad litem* designado, del auto de fecha 13 de junio de 2019<sup>1</sup> por medio del cual se libró mandamiento de pago, y luego de verificar el cumplimiento de los postulados legales previstos en el artículo 108, 291 y 293 del CGP, procede el despacho a proferir auto por medio del cual se ordenará seguir adelante la ejecución adelantada por la parte demandante en el proceso Ejecutivo de la referencia, de conformidad con las disposiciones del inciso 2 del artículo 440 del CGP, toda vez que dentro del término de traslado concedido en el mandamiento de pago, la parte demandada no formuló excepciones de mérito.

**CONSIDERACIONES**

1. Mediante auto de fecha trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019), el despacho libró mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra de JOSÉ ERNESTO CUY VÁRGAS y LA SUCESIÓN DE MARÍA FILOMENA DE LAS MERCEDES GUERRA DE CUY representada por sus HEREDEROS INDETERMINADOS, con miras a hacer efectivo el pago de unas obligaciones que se radican en un título ejecutivo compuesto, e integrado, conformado por contrato de transacción y constancias de pago, cuyo pago se reclama en ejercicio de la acción cambiaria directa, con la que además se pretende el pago de los intereses de mora, liquidados de conformidad con lo establecido al respecto por las partes siempre que no supere los límites señalados por las reglas del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.
2. Dispuesto en tal forma el trámite de la demanda, se ordenó a la parte ejecutada el pago del capital adeudado dentro de un plazo de cinco días subsiguientes al acto de notificación personal de dicho auto, tal como lo establece el artículo 431 del CGP, disponiéndose de forma adicional que se notificara de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 290 a 293 *ejusdem* de acuerdo a las reglas del artículo 430 de la misma obra, siendo el demandado JOSÉ ERNESTO CUY VÁRGAS notificado personalmente tal como se acredita con constancia secretarial de fecha 27 de agosto de 2019 vista a folio 61 del cuaderno principal, y el demandado SUCESIÓN DE MARÍA FILOMENA DE LAS MERCEDES GUERRA DE CUY, notificado a través de Curador Ad Litem tal como se acredita con constancias secretarial de fecha 24 de febrero de 2020 vista a folio 82 del expediente luego de lo cual se surtió el traslado y el computo de su término en la forma establecida en los artículos 91, 118 y 442 del CGP, sin que durante dicho periodo de tiempo se pagara el saldo insoluto de la obligación, ni se formulara oposición a las pretensiones formuladas por la vía de excepciones de mérito, o mediante la interposición de recurso de reposición en contra del auto que libra mandamiento de pago para que se adecuara el procedimiento, teniendo en cuenta las causales que configuran excepciones previas o cualquiera de las características que dotan de fuerza ejecutiva a los títulos ejecutivos que fueron allegados para su ejecución, tal como lo permiten y facultan las reglas de los artículos 96, 100, 282, 430 y 442 del CGP.

<sup>1</sup> Folio 55

PROCESO: EJECUTIVO 2019 – 00123.  
DEMANDANTE: TRANSPORTES LOS MUISCAS S.A  
DEMANDADO: SUCESIÓN DE MARÍA FILOMENA DE LAS MERCEDES GUERRA D ECUY Y JOSÉ ERNESTO CUY VÁRGAS  
RESUELVE: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

**3.** En punto al título ejecutivo aportado, se trata de un título ejecutivo compuesto, e integrado, conformado por contrato de transacción y constancias de pago, que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del CGP, para que se integre a un proceso judicial con fines de recaudo, pues el mismo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del ejecutado y en favor de la parte actora. Es expresa, por cuanto lleva la solemnidad de constar por escrito de tal forma que establece su existencia y extensión, clara en el sentido de estar determinada en el título mismo sin necesidad de recurrir a otros medios probatorios, y por último exigible, por cuanto como se observa y de su análisis se deduce, no está subordinado a plazo o condición que restrinja o suspenda sus efectos.

**4.** Por estas razones, el despacho procederá a ordenar que se siga adelante la ejecución antedicha de conformidad con las disposiciones del inciso 2 del artículo 440 del CGP, teniendo en cuenta que se cumple a cabalidad con los presupuestos procesales referidos a la capacidad para ser parte y que el despacho es competente para conocer de la ejecución planteada por la naturaleza del asunto, la cuantía de las pretensiones dinerarias reclamadas y tratarse del pago de sumas líquidas de dinero a que fuera conminada la parte ejecutada. De igual forma, debe dejarse dicho con los propósitos indicados en los artículos 164, 176 y 281 del CGP, respecto del principio de congruencia a que debe atender la providencia de instancia y la valoración de las pruebas oportuna y regularmente solicitadas, decretadas y practicadas, que no existiendo pruebas que practicar teniendo en cuenta las oportunidades de que trata el artículo 173 del CGP, distintas de las documentales que se allegaron como anexos con el libelo introductorio, y que fueron tenidas en cuenta con el valor probatorio que correspondía de conformidad con las disposiciones de los artículos 243, 244, 246, 250 y 260 *ejusdem* al respecto de la aportación de documentos por las partes, en cuanto sean eficaces, pertinentes y conducentes; corresponde continuar con el trámite del proceso pues de todas ellas se desprende la existencia de una obligación dineraria que a la fecha permanece insatisfecha.

**5.** La condena en costas se hará para la parte vencida en el proceso, por el 100% de las mismas, teniendo en cuenta que la prosperidad de la demanda es absoluta, dándose de esta manera cabal cumplimiento a las disposiciones del artículo 365 del CPC. Para que por secretaría se proceda con su liquidación en la forma indicada por el artículo 366 de la misma obra, se señala la suma de \$5.400.000 M/Cte. Lo anterior, fruto del seguimiento de las directrices de los acuerdos PSAA16-10554 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de JOSÉ ERNESTO CUY VÁRGAS y la SUCESIÓN DE MARÍA FILOMENA DE LAS MERCEDES GUERRA DE CUY representada por sus HEREDEROS INDETERMINADOS, para obtener el pago de los valores indicados en el mandamiento de pago, más las costas procesales que se liquiden, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del CGP, advirtiéndose que cualquiera de las partes podrá elaborarla con especificación del capital y de los intereses causados a la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustenten y que fueren necesarios.

PROCESO: EJECUTIVO 2019 - 00123.  
DEMANDANTE: TRANSPORTES LOS MUISCAS S.A  
DEMANDADO: SUCESIÓN DE MARÍA FILOMENA DE LAS MERCEDES GUERRA D ECUY Y JOSÉ ERNESTO CUY VÁRGAS  
RESUELVE: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

**TERCERO:** Condénese al pago del 100% de las costas a la parte demandada ante la prosperidad de las pretensiones. Por secretaría liquídense de conformidad con los parámetros fijados en el artículo 366 del CGP y para tal efecto asígnese como agencias en derecho la suma de \$5.400.000 pesos M/Cte.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

*Laura Ximena Díaz Rincón*  
**LAURA XIMENA DÍAZ RINCÓN**  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TUNJA, Secretaría
Tunja, <u>13 de marzo de 2020</u>
El auto anterior se notificó por anotación en el <u>ESTADO N° 009</u>
ALBERTO BUITRAGO BRICEÑO SECRETARIO

JAG/LXDR

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Tunja, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2.020)

### ASUNTO

Surtido el término de traslado concedido mediante providencia que antecede, sin recibirse observación alguna, y aportado certificado catastral del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 070-126313, procede el despacho a pronunciarse al respecto.

### CONSIDERACIONES

1- Mediante providencia de fecha ~~veintiseis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)~~, se decretó el embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **070-126313**, y con auto del cuatro (4) del julio de dos mil veinte (2020), se ordenó su secuestro.

2. Luego de realizar la correspondiente revisión al escrito obrante a folio 129 que contiene el valor del avalúo, y como como el objeto de cautela es un bien inmueble, es menester dar aplicación al numeral 4º del precitado artículo 444, en armonía con el numeral 6º siguiente.

3- Verificado el avalúo catastral del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **070-126313**, se tiene que el mismo haciende para el año 2020 a la suma de TRESCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$324.457.500) que corresponde al valor del avalúo catastral del predio, incrementado en un cincuenta por ciento (50%), de conformidad con las normas procedimentales que regulan este aspecto.

4- Finalmente, y en torno al escrito obrante a 133, este despacho de conformidad a lo normado en el artículo 75 del C. G. del P., ordenará que previo a resolver acerca de la sustitución de poder, se allegue en original dicho documento.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** APROBAR el avalúo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **070-126313**, de conformidad con las normas procedimentales establecidas para el caso.

**SEGUNDO:** Señalar como avalúo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **070-126313** y de propiedad del ejecutado VICTOR FERNANDO PUENTES, la suma de **TRESCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$324.457.500)**.

**TERCERO:** Ordenar que previo a resolver acerca de la sustitución de poder conferido a la abogada SANDRA MILENA BASTO TORRES, se allegue en original dicho documento.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**LAURA XIMENA DIAZ RINCON**  
**Juez**



JAGG

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Tunja, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2.020)

### ASUNTO

Surtido el traslado de la solicitud de nulidad interpuesta mediante apoderado judicial por la demandada ANA MILENA LÓPEZ RUIZ, tal y como se dispuso mediante proveído del 24 de febrero de 2020, sería del caso proceder a convocar a audiencia para resolver la solicitud de nulidad, sin embargo, se recibió escrito dentro del término concedido suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante con facultad para allanarse, aceptando en forma expresa la nulidad planteada.

Así las cosas, siendo que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, en los términos del artículo 11 del C. G. del P. se procederá a resolver el incidente de nulidad planteado, sin necesidad de citar a las partes a audiencia por ser para este caso una formalidad innecesaria.

### ANTECEDENTES

#### I. PETICIÓN Y HECHOS RELEVANTES:

1. El día 13 de febrero de 2020 por conducto de su apoderado judicial la señora ANA MILENA LÓPEZ RUIZ, en su calidad de demandada presentó solicitud de nulidad procesal, solicitando específicamente declarar la nulidad de lo actuado, desde la notificación del auto admisorio de la demanda, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 133 del C.G del P.

*Conseja Superior  
de la Judicatura*

2. Como fundamento fáctico se señaló que para finales del mes de diciembre de 2019 se enteró que su padre JORGE ALBERTO LÓPEZ PINZÓN la había demandado, y a partir de la segunda quincena del mes de enero del presente año se dispuso a indagar en los Juzgados de Tunja, encontrando la existencia de proceso en etapa de juicio y que fue declarada notificada por aviso, señalando que se remitieron citaciones a **la carrera 8 No. 16-77 apartamento 301 de la ciudad de Tunja**, cuando el demandante y su apoderada saben que la dirección correcta del apartamento donde reside es la **carrera 8 No. 16-77, apartamento 303 de la ciudad de Tunja**.

Para demostrar lo anterior, se hace alusión al contenido de la Escritura Pública 730 del 21 de abril de 2017, aportada por el demandante con el escrito de la demanda, en donde se menciona el apartamento 303 y no el 301, por lo que señala que las comunicaciones

enviadas no surtieron su efecto, finalmente señala que resulta sospechoso que se afirme en el escrito de demanda que el demandante desconoce el correo electrónico de su hija.

## **II. ADMISIÓN Y TRASLADO DEL INCIDENTE.**

Mediante proveído del 24 de febrero de 2020<sup>1</sup>, se admitió y dispuso dar trámite procesal a la solicitud de nulidad, corriéndose su traslado a la parte demandante en los términos que prevé el artículo 110 del CGP, por lo que dentro del término concedido la doctora FLOR ELISA BORDA VANEGAS, en calidad de apoderada de la parte actora presentó escrito convalidando expresamente la nulidad planteada por la parte demandada, solicitando además no ser condenada en costas.

En consideración a la manifestación efectuada por la apoderada de la parte demandante, quien por demás se encuentra facultada para allanarse conforme poder obrante a folio 1, se procederá a resolver el fondo de la solicitud de nulidad.

### **CONSIDERACIONES**

1. Las nulidades procesales se encuentran previstas como una sanción que trae nuestro ordenamiento jurídico, para aquellas actuaciones procesales con vicios de trámite, de forma, irregularidades formales que afecten el debido proceso y derecho de defensa.

2. En el artículo 133 del CGP se encuentran las causales que el legislador ha previsto como irregularidades que violan el debido proceso, enmarcándose nuestro sistema procesal bajo la órbita del principio de taxatividad, lo cual ha sido declarado exequible por la Corte Constitucional entre otras sentencias por la C-491 de 1995, C-217 de 1996. Corporación que sobre el particular ha señalado que la nulidad procesal es un mecanismo establecido por el legislador para la protección del debido proceso contenido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia; en la medida en que en el artículo 133 del CGP señala una serie de causales a partir de las cuales se puede declarar la invalidez del proceso en todo o en parte, que han sido establecidas o determinadas bajo el principio de taxatividad o números clausus, pues solamente en aquellos eventos que el estatuto de procedimiento civil establece puedan dar lugar a su declaratoria. Se constituyen así la nulidad procesal en un remedio que tiene como propósito sanear la actuación, estableciendo la sanción que el ordenamiento jurídico le impone a aquellas actuaciones que han sido llevadas a cabo con inobservancia de las formas establecidas, con el objeto de asegurar a las partes la adecuada defensa de sus derechos e intereses y de esta forma proteger el derecho fundamental al debido proceso.

---

<sup>1</sup> Folio 17 cuaderno incidente nulidad

Por su intermedio y con su concurso, todas y cada una de las actuaciones dentro del proceso cumplen su finalidad, ya que estando reguladas de manera tal que se tiene prevista para cada una de ellas ciertas formalidades que deben agotarse o cumplirse para su materialización, en aras de que puedan conducir a la validez de la misma o a deducir de estas las consecuencias procesales que se esperan de aquellas, siendo en tal forma eficaces; en ejercicio de dichos mecanismos de control de legalidad que proceden aún de manera oficiosa, puede resultar reclamada su observancia, incluso de manera imperativa para aquellos casos en que no pudiendo ser objeto de remedio o subsanación, procede su declaración de manera imperativa, llevando así el decurso procesal hacia su finiquito cualquiera sea la forma que se elija con tal fin.

3. En el caso que se estudia, afirma la parte demandada que se presenta la causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 139 del CGP según el cual **el proceso es nulo en todo o en parte, cuando no se practica en legal forma la notificación del demandado o por medio de su representante, o al apoderado de aquél o de éste según sea el caso, del auto admisorio de la demanda.**

Así las cosas, para el caso en concreto, debe el despacho determinar si se estructura la causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 139 del CGP, para tal efecto corresponde señalar que en el libelo genitor<sup>2</sup> se señaló como lugar de notificaciones de la demandada ANA MILENA LÓPEZ RUIZ **la carrera 8 No. 16-77 apartamento 301 de Tunja**, en donde fueron remitidas citaciones de notificación personal y posteriormente aviso tal y como se observa a folio 69 a 77, y dentro del trámite del incidente de nulidad se indicó que su domicilio estaba en **carrera 8 No. 16-77 apartamento 303 de Tunja**.

Para establecer lo anterior, empiécese por indicar que el artículo 135 del CGP señala los requisitos para alegar y a su vez declarar la nulidad:

(i) debe expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta por cuanto como se dijo solamente se puede anular el procedimiento con base en las causas que el mismo legislador procesal diseñó con tal fin.

(ii) tampoco podrá proponerla quien dio lugar al hecho que la origina.

(iii) no puede alegarla quien tuvo la oportunidad de alegarla como excepción previa por constituir un medio de defensa de tal calidad, al guardar silencio dentro del término de traslado respectivo en relación con el libelo genitor, presupuesto este que se encuentra regulado por el artículo 102 del CGP en cuanto allí se refiere en el mismo sentido que no

---

<sup>2</sup> Folio 54

podrán alegarse como causales de nulidad por parte del extremo actor de la litis, aquellos motivos o causales que constituirían excepciones previas.

(iv) tampoco podrá invocar la anulación del procedimiento quien después de ocurrida la causal haya actuado sin proponerla.

(v) para el caso de la nulidad derivada de la indebida representación o de la falta de notificación o emplazamiento que no fueron efectuados en legal forma, **solamente podrá ser peticionada por quien lo padece**, es decir, quien no fue notificado de la providencia que debía haberle sido comunicada de forma personal, quien no fue emplazado, citado o vinculado al trámite de un proceso debiendo serlo, o a cualquiera de los anteriores a quien no se hubiere efectuado en debida forma con estricta observancia de las normas procesales que rigen el proceso de notificación, o para el último evento siempre que quien actúa por su cuenta y en su nombre lo haga con carencia absoluta de poder para ello; siendo que esa causal de nulidad solo beneficiará a quien la haya invocado.

(vi) no podrán alegarse tampoco cuando se fundamenten en actuaciones derivadas de hechos ocurridos con anterioridad a la proposición de una determinada causal, ya que de haberse planteado una solicitud de nulidad la nueva debe fundarse en circunstancias de ocurrencia posterior, operando así la preclusión en su ejercicio, para concluir que

(vii) se rechazarán de plano las solicitudes de control de legalidad que no se funden en una causal de las que se han establecido en forma taxativa, que se propongan una vez saneadas, o carezca de legitimación para su interposición.

4. Por lo anterior, de manera previa debe resaltarse la trascendental importancia que respecto de la actuación procesal tiene el cumplimiento en legal forma del proceso de notificación, con el cual se busca informar al extremo pasivo de la litis de la existencia, clase y tipo de procedimiento así como las personas que en ejercicio del derecho de acción procesal, lo convocan al proceso como demandado en busca de la satisfacción de una pretensión sustancial que consideran ha surgido en su favor, efecto para el cual someten las mismas a consideración del juez ordinario a través del libelo petitorio.

Y es que no puede pasarse por alto el cabal cumplimiento de esta ritualidad procesal, pues su desconocimiento se relaciona con la obligación del juez de garantizar la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas procesales, y stricto sensu implica la violación de derechos fundamentales que se han convertido en principios constitucionales y garantías fundamentales a las cuales no es posible excluir como lo son el debido proceso y a la defensa en estricta legalidad conforme al artículo 29 de la C.N.

Lo que antecede lo ha expuesto de forma concreta la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria de la siguiente forma:

*"En palabras de la Sala, la notificación y el emplazamiento en debida forma, "franquea la puerta al ejercicio del derecho de defensa, garantía constitucional que como componente fundamental del debido proceso se resiente en presencia de irregularidades en el trámite cumplido para lograr la comparecencia del demandado en el juicio. En ese contexto, la ley requiere que la primicia sobre la existencia del proceso deba darse al demandado cumpliendo a cabalidad las exigencias que ha puesto el legislador en tan delicada materia, todo con el fin de lograr el propósito de integrarlo personalmente a la relación jurídico procesal". (CSJ SALA CASACIÓN CIVIL SENTENCIA DEL 1 DE MARZO DE 2012 RADICACIÓN 2004-0191).*

También es importante señalar que en esta causal de nulidad se hace necesario aplicar la regla o parámetro de la trascendencia, según la cual, para que se llegue a la invalidez de la actuación, es necesario que la irregularidad conlleve la violación del derecho de defensa, lo que traducido a esta causal significa que la omisión de las formalidades propias de la notificación debe ser de tal magnitud que haya impedido al demandado enterarse debidamente de la existencia del proceso<sup>3</sup> regla que está contenida en el numeral 4 del artículo 136 del C. G. del P. cunado indica que: La nulidad se considerará saneada ... Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Así las cosas, con la nulidad como remedio procesal a la causal ya mencionada, se busca reparar la injusticia de adelantar un proceso a espaldas de quien ha debido tener la oportunidad de ejercer el derecho de defensa, y remediar el quebranto de la garantía constitucional al debido proceso.

Siendo igualmente importante tener en cuenta que:

*"En virtud del principio de la buena fe, elevado a la categoría constitucional (artículo 83 de la Carta Política), se impone a los particulares y a las autoridades públicas ajustar su conducta a estándares de lealtad, probidad y corrección, presumiendo legalmente que aquéllos así se comportan en todas las gestiones que adelanten ante éstas.*

*Actuar de buena fe, tiene explicado la Sala, "(...) impone la observancia irrestricta de unas reglas de proceder conforme a la rectitud, honestidad, probidad (...)" por el contrario, "(...) asumir prácticas distintas a lo éticamente establecido en un*

<sup>3</sup> Nulidades en el Proceso Civil. Henry Sanabria Santos. Universidad Externado de Colombia. Segunda Edición Abril de 2011. X Indebida Notificación del Demandado Páginas 335 y ss

*momento y lugar determinado por cada grupo social, es desconocer tal principio (...)*<sup>4</sup>.

5. De cara a lo hasta aquí expuesto, con fundamento a la causal de nulidad puesta en conocimiento por la parte incidentante, se afirma en el incidente de nulidad por la demandada ANA MILENA LÓPEZ RUIZ, que las comunicaciones se remitieron a la carrera 8 No. 16-77 apartamento 301 de Tunja, cuando su residencia se encontraba ubicada en la carrera 8 No. 16-77 apartamento 303 de Tunja, para tal efecto, en el plenario obran los siguientes medios probatorios que corroboran sus afirmaciones: i) se allegó copia de contrato de prestación de servicios suscrito entre la Constructora y Asociados O&R S.A.S Y ANA MILENA LÓPEZ RUIZ, en donde se señaló como lugar de notificaciones de la hoy demandada, la carrera 8 No. 16-77 apartamento 303 de Tunja, ii) se hace alusión a la escritura Pública No. 730 de fecha de otorgamiento 21 de abril de 2017 en la Notaría Tercera del Círculo de Tunja, en la que consta que la señora ANA MILENA LÓPEZ RUIZ, adquirió el apartamento 303 que hace parte del edificio Comercio y Vivienda Trifamiliar P.H de Tunja Boyacá ubicado en la carrera 8 No. 16-77, iii) Copia de recibo de EBSA, en el que consta la dirección carrera 8 No. 16-77 apartamento 303 de Tunja. iv). Aunado a lo anterior, la parte demandante mediante su apoderada judicial acepta la nulidad planteada.

Así las cosas, en el caso que nos ocupa, se observa que en efecto la parte interesada remitió citación para diligencia de notificación personal a la demandada ANA MILENA LÓPEZ RUIZ, a una dirección que no corresponde a su residencia, lo cual es ratificado de acuerdo a lo medios probatorios aportados al plenario, y las manifestaciones efectuadas por la misma demandante.

En consecuencia, encuentra el despacho que en efecto le asiste razón a la incidentante, al considerar que no se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, por lo que debe procederse a declarar la nulidad por su indebida notificación, en aras de que se proceda a surtir su notificación a la demandada ANA MILENA LÓPEZ RUIZ.

Para tal efecto, y conforme al inciso final del artículo 301 del C. G. del P., la notificación se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, esto es, el 13 de febrero de 2020, y los términos de ejecutoria o traslado, solo empezaran a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto.

6. De otro lado, y toda vez que obra también como demandado la SOCIEDAD GRUPO GR S.A.S, quien mediante apoderado judicial fue notificada personalmente y dentro del término

---

<sup>4</sup> Sentencia de 24 de enero de 2011, expediente 2001-00547-0; reiterada en sentencia 5 de agosto 2014, expediente 2008-00437-01. Citadas en Sentencia SC8210-2016 Mag. Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

de traslado aportó escrito, allanándose a las pretensiones de la demanda, y por auto del 15 de agosto de 2019 se tuvo por contestada la demanda, no se le extenderán las consecuencias de la declaración de la presente nulidad, y por tanto la actuación surtida conservará plena validez respecto de dicho demandado.

7. Finalmente, en relación a la imposición de costas, si bien dicha carga implica una responsabilidad objetiva, tal como lo ha expuesto la jurisprudencia civil, y por tanto debiera ser impuesta de oficio, debe puntualizarse que ésta comprende todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderados, como honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento en diligencias realizadas fuera de la sede del despacho judicial, etc., los cuales deben sujetarse a ciertas exigencias que han sido desarrolladas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como, comprobación, utilidad, legalidad, razonabilidad y proporcionalidad del gasto.

En este sentido, se evidencia que ninguna de las mencionadas exigencias se configuró en el objeto de examen, puesto que en el plenario no se acreditaron los gastos en los que debió incurrir la parte demandada, luego, no habría razón ni proporción para su imposición. Aunado a que la parte demandante se allanó a la solicitud de nulidad.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO – ORAL DE TUNJA,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la nulidad de la actuación procesal respecto de la demandada ANA MILENA LÓPEZ RUIZ con fundamento en la causal 8 del artículo 133 del C. G. del P. a partir del auto del 15 de agosto de 2019 (inclusive) con el cual se le tuvo notificada por aviso, se citó a las audiencias de los artículos 372 y 373 del CGP y se decretaron las pruebas del proceso. En todo caso, las pruebas practicadas conservan validez y tienen eficacia sólo respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas.

**SEGUNDO:** Tener por notificada el día 13 de febrero de 2020 y por conducta concluyente a la demandada ANA MILENA LÓPEZ RUIZ, del auto admisorio de la demanda de fecha 2 de mayo de 2019 y las providencias proferidas antes del 15 de agosto de 2019; siendo que los términos de ejecutoria del auto admisorio de la demanda y de traslado, empezaran a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto.

**TERCERO:** Otorgar plena validez a la actuación surtida para la notificación del demandado SOCIEDAD GRUPO GR S.A.S., tal y como se expuso en la parte motiva de la presente providencia.

PROCESO: VERBAL – SIMULACIÓN 2019 – 00092 C-2  
DEMANDANTE: JORGE ALBERTO LÓPEZ PINZÓN  
DEMANDADO: ANA MILENA LÓPEZ PINZÓN

**CUARTO:** Omitir la condena en costas tas y como se expuso en la parte motiva de la presente providencia.

**QUINTO:** Surtido el término de ejecutoria del auto admisorio y el de traslado de la demanda previsto en el numeral segundo de la presente providencia, ingresar las presentes diligencias al despacho para resolver acerca de la conducta procesal ejercida por la demandada ANA MILENA LÓPEZ RUIZ.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LAURA XIMENA DÍAZ RINCÓN**  
Juez



JAGG/LXDR

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Tunja, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2.020)

### **ASUNTO**

Frente a la decisión adoptada mediante providencia del 13 de marzo de 2020, por medio del cual se decretó la terminación del proceso ejecutivo frente a unas obligaciones, y la continuación de la ejecución frente a otras, el apoderado de la parte demandante<sup>1</sup>, dentro del término de ejecutoria presentó recurso de reposición, en este sentido y efectuado su traslado, pasa el despacho a pronunciarse al respecto.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Solicita la parte demandante por conducto de su apoderado judicial, reformar, revocar o adicionar el auto de fecha 13 de febrero del 2020, para que en su lugar se ordene lo siguiente:

- 1- Dar por terminado el proceso de la referencia en su integridad, por pago parcial de las obligaciones consignadas en los pagarés i) pagaré No. 907-9600016562 y ii) pagaré No. MO26300110234009079600016653.
- 2- La terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación III pagaré No. MO26300110234009079600016638.
- 3- Levantar las medidas cautelares.
- 4- Entregarle a la parte demandante los pagarés del numeral primero de las pretensiones de su escrito de fecha 19 de febrero de 2020, con las constancias respectivas, al igual que la escritura pública No. 1882 de fecha 25 de julio de 2019 de la Notaría Cuarta de Tunja y a la parte demandada el pagaré No. MO26300110234009079600016638. y el archivo del proceso una vez realizado lo anterior.

### **TRASLADO**

Surtido el traslado del recurso presentado, tal y como se acredita a folio 212, en consecuencia se procede a resolver el fondo del asunto.

### **CONSIDERACIONES**

**1.** El recurso de reposición es un mecanismo de impugnación ordinario, contenido en el artículo 318 del C. G. del P. que procede contra los autos que dicte el Juez, y le permite a este funcionario, volver sobre su propia providencia, para efectos de modificarla o revocarla, a

---

<sup>1</sup> Folio 207

PROCESO: EJECUTIVO - EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL 2019 – 00073 TP  
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A- BBVA  
DEMANDADO: CARLOS HUMBERTO DIAZ GONZÁLEZ

petición de la parte que interpone el recurso. Es así como este medio de impugnación, es una emanación del derecho de acción de las partes, por cuanto, les permite dirigir su intervención en el proceso en procura de la corrección o eliminación del posible defecto o injusticia en que se incurra en la providencia judicial.

**2.** Analizada la postura de la parte demandante, se deberá entonces establecer si en el presente asunto, hay lugar o no a revocar o reformar lo dispuesto en la providencia de fecha 13 de febrero de 2020 por medio del cual se decretó la terminación del proceso ejecutivo frente a unas obligaciones, y la continuación de la ejecución frente a otras.

**3.** Así las cosas, y al analizar el expediente, se encuentra que resultan válidos los argumentos expuestos por la parte demandante y que motivan su petición, y en consecuencia, se colige el cabal cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 1625, 1630 y 1634, del C. C. teniendo en cuenta además lo normado en el Art. 461 del Código General del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago, en atención a que no se ha adelantado diligencia de remate, las medidas cautelares decretadas se encuentran en ejecución y no existe constancia de embargo de remate.

Así las cosas, se procederá de conformidad con lo anunciado, esto es, a reformar el auto de fecha 13 de febrero de 2020, incluyendo las peticiones efectuadas por el peticionario.

**4.** Ahora bien, en torno al levantamiento de las medidas cautelares decretadas, se procederá a ordenar su levantamiento conforme a las reglas del artículo 597, numeral 4 del C.G. del P., y acorde con el numeral 1 literal c) del artículo 116 del Código General del Proceso se ordenará el desglose del título valor base de recaudo, dejando las constancias del caso, y ordenando el archivo del proceso.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE TUNJA,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reformar la decisión adoptada mediante proveído del 13 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Decretar la terminación del proceso ejecutivo de la referencia adelantado mediante apoderado judicial por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA, en contra de CARLOS HUMBERTO DIAZ GONZÁLEZ, **POR PAGO PARCIAL** de las siguientes obligaciones materia de ejecución y relacionadas en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 21 de marzo de 2019:

PROCESO: EJECUTIVO - EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL 2019 – 00073 TP  
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A- BBVA  
DEMANDADO: CARLOS HUMBERTO DIAZ GONZÁLEZ

- i) Respecto de PAGARÉ No. 907-9600016562
- ii) Respecto de PAGARÉ No. MO26300110234009079600016653

**TERCERO:** Decretar la terminación del proceso ejecutivo de la referencia adelantado mediante apoderado judicial por BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA, en contra de CARLOS HUMBERTO DIAZ GONZÁLEZ, por **PAGO TOTAL** de la siguiente obligación materia de ejecución y relacionadas en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 21 de marzo de 2019 respecto de PAGARÉ No. MO26300110234009079600016638.

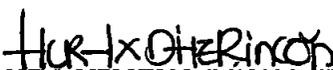
**CUARTO:** Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en el numeral quinto de la providencia del 21 de marzo de 2019, visible a folio 92 del cuaderno principal, así como la dispuesta en el numeral primero de la providencia de fecha 1 de agosto de 2019 vista a folio 105. Por Secretaría líbrense los oficios respectivos.

**QUINTO:** Por Secretaría, desglóse los títulos valores base de ejecución atendiendo las reglas del artículo 116 del C.G.P., especialmente las señaladas en el numeral 1º, literal c) y numeral 4º. Para tal efecto, **entreguese a la parte demandante** los pagarés No. i) 907-9600016562 y ii) No. MO26300110234009079600016653 y la escritura pública No. 1882 de fecha 25 de julio de 2019 de la Notaría Cuarta de Tunja, dejando la constancia en dichos documentos que se terminó el proceso por pago parcial de las obligaciones allí contenidas. Y **entreguese a la parte demandada** el pagaré No. MO26300110234009079600016638 dejando la constancia que se terminó el proceso por pago total de la obligación allí contenida.

**SEXTO:** Sin condena al pago de costas y perjuicios.

**SÉPTIMO:** Ejecutoriada la presente providencia archivar la demanda adelantada mediante apoderado judicial por BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA, en contra de CARLOS HUMBERTO DIAZ GONZÁLEZ:

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LAURA XIMENA DÍAZ RINCÓN**  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. TUNJA, Secretaría
Tunja <b>13 de marzo de 2020</b>
El auto anterior se notificó por anotación en el <b>ESTADO N° 009</b>
ALBERTO BUITRAGO BRICEÑO SECRETARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Tunja, veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013)**

Siendo procedente la anterior petición y por reunirse los presupuestos exigidos por el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, se ordena lo siguiente:

Para la integración del contradictorio se dispone la citación a los Herederos determinados e indeterminados de la causante **CADENA DE CARO MARÍA ODULIA O ODULIA CADENA CADENA**; SUS herederos determinados son: Alfonso Caro Cadena, Héctor Manuel Caro Cadena y Mariela Caro Cadena. Y se les concede a los antes citados un término de veinte días para que comparezcan al proceso y contesten la demanda, adjuntando la prueba que acredite que son los herederos de la señora antes mencionada (**REGISTROS CIVILES DE NACIMIENTO**), entrégueseles copia de la demanda y sus anexos.

En la forma y términos indicados en el artículo 318 del C. de P.C., se ordena el emplazamiento de los demandados Herederos indeterminados de la causante **CADENA DE CARO MARÍA ODULIA O ODULIA CADENA CADENA**. Este emplazamiento se surtirá mediante la inclusión del nombre de los emplazados, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere, **en un listado que se publicará por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación nacional**. En cuanto a la publicación del listado se deberá realizar en uno de los siguientes diarios: **El Espectador, El Tiempo o La República**. Éste se hará el día domingo.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince días después de la publicación del listado. Si el emplazado no comparece se le designará curador ad-litem, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda.

Se suspende el presente proceso durante el término para comparecer las personas antes mencionadas.

La parte actora deberá realizar las gestiones necesarias para obtener la citación de las personas antes mencionadas.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**DORIS DELIA GUTIERREZ ESCOBAR**  
Juez.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE TUNJA  
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
EL DÍA VEINTISIETE (27) DE  
SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE  
(2013) POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
Nº 035.  
CESAR A. GUZMÁN GUZMAN  
SECRETARIO 

5

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Tunja, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Siendo viable la solicitud presentada por la testigo Luz Amelia Prada García, mediante el memorial visible al folio 141 y ss. y de acuerdo con lo indicado en el informe secretarial que antecede, se accede a recibir su testimonio en forma virtual, para lo cual deberá presentarse el día y hora de la audiencia (20 de marzo, 9:00 a.m.), en el Palacio de Justicia de la ciudad de Duitama, ubicado en la carrera 15 #14-23, oficina 105 e identificarse ante la persona encargada de dicha sala y seguir las indicaciones de la misma.

**Por secretaría y por el medio más expedito, comuníquesele a la citada testigo esta decisión.**

**NOTIFÍQUESE**

  
**LAURA XIMENA DÍAZ RINCON**  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Secretaría  
Tunja **13 de marzo de 2020**  
El auto anterior se notificó por anotación en el  
ESTADO N° **009**  
ALBERTO BUITRAGO BRICEÑO  
SECRETARIO

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Tunja, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2.020)

### **ASUNTO**

Ingresadas las presentes diligencias al despacho, teniendo en cuenta que finalizó el término de suspensión concedido mediante providencia de fecha 14 de noviembre de 2019<sup>1</sup>, en consecuencia, se procederá a efectuar control a la actuación surtida dentro del presente proceso.

### **CONSIDERACIONES**

**1.** Obra en el expediente providencia de fecha catorce (14) de noviembre del presente año por medio de la cual se aceptó la suspensión del presente proceso por el término de sesenta (60) días.

El artículo 163 del CGP en su inciso segundo prevé la reanudación de oficio del proceso ante el vencimiento del término de suspensión solicitado por las partes y en razón a que el término de suspensión finalizó y las partes no se han manifestado al respecto, se procederá a DECLARAR LA REANUDACIÓN del proceso en los términos del artículo 163 del C.G.P.

**2.** Ahora bien, y previo a la suspensión del proceso, mediante auto adiado el 04 de octubre de 2019 se dispuso señalar fecha para continuar la práctica de la audiencia prevista en el artículo 373 del C.G del P., por lo tanto, deberá indicarse una fecha para tal efecto.

**3.** Toda vez que se encuentra pendiente la aportación del dictamen pericial decretado en audiencia inicial de fecha 23 de agosto de 2019, se procederá a requerir a las partes para que presten la debida colaboración al auxiliar designado, so pena de la aplicación de las consecuencias probatorias y pecuniarias que prevé el inciso 2 del artículo 233 del C.G del P.

**4.** Atendiendo la última fecha de notificación de la parte demandada, el término de suspensión de la actuación y la agenda del despacho para la realización de la audiencia, deberá prorrogarse por seis meses la competencia para decidir este asunto de acuerdo con lo señalado en el artículo 121 del CGP.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR la reanudación del presente proceso declarativo, en los términos del artículo 163 del CGP, y de conformidad a los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Convocar a las partes a la continuación del trámite de la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP, señalando como fecha para su práctica el día **VIERNES DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2.020) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)** Por **secretaría**, por el medio más eficaz cítese a las partes y sus apoderados previéndolas de las consecuencias probatorias y pecuniarias por su inasistencia injustificada a la audiencia.

**TERCERO:** Requerir a las partes para que presten la debida colaboración al auxiliar designado, so pena de la aplicación de las consecuencias probatorias y pecuniarias que prevé el inciso 2 del artículo 233 del C.G del P.

**CUARTO:** Prorrogar por seis meses el termino para dictar sentencia, teniendo en cuenta la última fecha de notificación de la parte demandante y el termino de suspensión del proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**LAURA XIMENA DÍAZ RINCON**

**Juez**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. TUNJA, Secretaría
Tunja, <b>13 de marzo de 2020</b>
La anterior <b>providencia</b> se notificó por anotación en el ESTADO N° <b>009</b>
ALBERTO BUITRAGO BRICEÑO SECRETARIO

JAGG

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Tunja, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

1-Mediante proveído del 23 de enero del presente año<sup>1</sup> se requirió a la parte actora para que en término de treinta (30) días procediera a efectuar las acciones necesarias para la materialización de las órdenes para surtir diligencia de entrega para la restitución del bien inmueble dado en tenencia e identificado con F.M.I No. 070-209463, so pena de dar aplicación al inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del C.G del P terminado la actuación a que alude el artículo 308 ejusdem por desistimiento tácito.

2- Pues bien, dentro del término antes referido, la parte demandante allega documentación en la que consta que se está adelantando el trámite pertinente ante la Oficina de Atención ciudadana de la Alcaldía de Tunja para la materialización de la diligencia de entrega del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No 070-2094632, y se efectúa solicitud de suspensión de la entrega material del inmueble por un término de 30 días, en consecuencia se amplió el término señalado en el auto del 23 de enero de 2020.

3- En consideración al trámite surtido por la parte demandante, se considera que por el momento se encuentra satisfecho el requerimiento efectuado a través de proveído del 23 de enero de 2020, por lo que no hay lugar a decretar el desistimiento tácito de la actuación.

4- Ahora bien, y en torno a la suspensión del trámite de entrega, y ampliación del término de requerimiento efectuado, se considera que no hay lugar a efectuar ampliación del lapso requerimiento, por cuanto, por el momento se encuentra solventado, ahora bien, en cuanto a la suspensión del trámite de entrega, se procederá a mantener el expediente en la secretaría del despacho a espera de que la parte demandante acredite la materialización de la comisión efectuada para diligencia de entrega, o se proceda a aportar solicitud de terminación, de acreditarse el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la demandada MARYEN ROSA FUENTES.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO – ORAL DE TUNJA,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Otorgar validez a la actuación desplegada por la parte demandante para dar respuesta al requerimiento efectuado mediante proveído del 23 de enero de 2020.

---

1 Folio 104

2 Folio 105-108

PROCESO: VERBAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DADO EN TENENCIA (EJECUCION - ENTREGA) 2018 - 00202  
DEMANDANTE: BANCO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADOS: MARYEN ROSA FUENTES

**SEGUNDO:** Negar la ampliación del término de requerimiento con fines de desistimiento tácito, toda vez que por el momento se encuentra solventado.

**TERCERO:** Mantener el expediente en la secretaría del despacho a espera de que la parte demandante acredite la materialización de la comisión efectuada para diligencia de entrega, o se proceda a aportar solicitud de terminación de diligencia de entrega, de acreditarse el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la demandada MARYEN ROSA FUENTES.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LAURA XIMENA DÍAZ RINCON**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. TUNJA, Secretaría
Tunja, <b>13 de marzo de 2020</b>
El auto anterior se notificó por anotación en el <b>ESTADO N° 009</b>
ALBERTO BUITRAGO BRICEÑO SECRETARIO

JAGG

PROCESO: EJECUTIVO 2018 - 00161 TP  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO: FIDEL ADOLFO CÁRDENAS LÓPEZ  
RESUELVE: NIEGA SUSPENSIÓN DEL PROCESO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Tunja, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO**

En Virtud del informe secretarial que antecede y como quiera que a folio 71 del expediente obra memorial suscrito por el apoderado de la parte ejecutante BANCO DAVIVIENDA S.A, y el ejecutado FIDEL ADOLFO CÁRDENAS LÓPEZ, solicitando la suspensión del proceso hasta el 28 de mayo de 2020, en consecuencia procede el despacho a pronunciarse al respecto.

**CONSIDERACIONES**

**1).** El artículo 161 del CGP prevé 2 eventos para que a solicitud de parte sea viable el decreto de la suspensión del proceso, siempre que sea formulada antes de la sentencia, relativo a ello se encuentra el numeral 2 que dispone la situación "*cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado*".

**2).** Mediante providencia de fecha 08 de noviembre de 2018<sup>1</sup> se libró mandamiento de pago, en contra del ejecutado FIDEL ADOLFO CÁRDENAS SUÁREZ y a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A, y por auto del 31 de enero de 2019<sup>2</sup> se profirió orden de seguir adelante con la ejecución.

**3).** Analizado el contenido del documento aportado por la parte ejecutante y ejecutada con fecha de radicación 25 de febrero de 2020, el Despacho considera que en el caso sub examine, no se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 161 del C G del P, por cuanto obra auto por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución. Como consecuencia de lo anterior, no se procederá a ordenar la suspensión del presente proceso ejecutivo.

Por lo expuesto este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la suspensión del presente proceso ejecutivo, de conformidad a los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**LAURA XIMENA DÍAZ RINCÓN**  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. TUNJA, Secretaría
Tunja, <u>13 de marzo de 2020</u>
El auto anterior se notificó por anotación en el ESTADO N° <u>009</u> .
ALBERTO BUITRAGO BRICEÑO SECRETARIO

JAGG

<sup>1</sup> Folio 21

<sup>2</sup> Folio 42

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Tunja, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO**

En virtud del informe secretarial que antecede y como quiera que a folio 61 del expediente obra memorial suscrito por la parte ejecutante ANA CECILIA PULIDO MORENO, su apoderado, y el ejecutado OSMAN HIPÓLITO ROA SARMIENTO, solicitando la suspensión del proceso hasta el 30 de junio de 2020. En consecuencia, procede el despacho a pronunciarse al respecto.

**CONSIDERACIONES**

- 1). El artículo 161 del CGP prevé dos eventos para que a solicitud de parte sea viable el decreto de la suspensión del proceso, siempre que sea formulada antes de la sentencia, relativo a ello se encuentra el numeral 2 que dispone la situación "*cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado*".
- 2). Mediante providencia de fecha 25 de octubre de 2018<sup>1</sup> se libró mandamiento de pago, en contra del ejecutado OSMAN HIPÓLITO ROA SARMIENTO y a favor de ANA CECILIA PULIDO MORENO y por auto del 14 de marzo de 2019<sup>2</sup> se profirió orden de seguir adelante con la ejecución.
- 3). Analizado el contenido del documento aportado por la parte ejecutante y ejecutada con fecha de radicación 27 de febrero de 2020, el despacho considera que en el caso sub examine, no se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 161 del C. G. del P., por cuanto obra providencia por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución. Como consecuencia de lo anterior, no se procederá a ordenar la suspensión del presente proceso ejecutivo.

Por lo expuesto este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la suspensión del presente proceso ejecutivo, de conformidad a los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**LAURA XIMENA DÍAZ RINCÓN**

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. TUNJA, Secretaría
Tunja, <u>13 de marzo de 2020</u>
El auto anterior se notificó por anotación en el ESTADO N° <u>009</u> .
ALBERTO BUITRAGO BRICEÑO SECRETARIO

JAGG

<sup>1</sup> Folio 14

<sup>2</sup> Folio 27

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la anterior demanda ordinaria de pertenencia civil, instaurada por **ORLANDO MORENO GAMBA Y MARÍA CELINIA NIAMPIRA**, en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS DE LOS CAUSANTES EVANGELISTA CADENA ALONSO Y MARÍA DEL CARMEN CADENA DE CADENA** señores: **CHIQUINQUIRÁ CADENA CADENA, LUCADIA CADENA CADENA, ABDULIA CADENA CADENA, BÁRBARA CADENA CADENA Y ANTIGUA CADENA CADENA**, igualmente en contra de Herederos Indeterminados de los causantes **EVANGELISTA CADENA ALONSO Y MARÍA DEL CARMEN CADENA DE CADENA**. Y en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**.

**SEGUNDO:** De la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada, por el término de veinte días; se advierte a los demandados que con la contestación de la demanda deberán allegar la prueba del fallecimiento de los causantes **EVANGELISTA CADENA ALONSO Y MARÍA DEL CARMEN CADENA DE CADENA** y el registro civil de nacimiento de cada uno de ellos.

**TERCERO:** Se ordena la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja. Comuníquesele esta decisión al funcionario antes citado, haciéndole saber quiénes son las partes en el proceso, el objeto de éste, el nombre, nomenclatura, situación del predio y folio de matrícula inmobiliaria. Y solicítesele que a costa de la parte actora se expida un certificado sobre la situación jurídica en un periodo de veinte años, si fuere posible. Librese oficio.

**CUARTO:** Se ordena el emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de la pretensión de la presente demanda, por medio de edicto que deberá expresar las formalidades exigidas por el artículo 407-6 del C. de P. C. Fíjese en lugar público de la secretaría del Juzgado edicto y expídanse sendas copias para su publicación en la forma indicada en la norma antes citada.

En cuanto a la publicación del edicto en la prensa, ésta deberá realizarse en uno de los siguientes diarios: El Tiempo o La República o El Espectador; se debe allegar al expediente "... La página del diario en que aparezca la publicación y una constancia autentica del director o administrador de la emisora sobre su transmisión, se agregarán al expediente. ..." (ART. 407-7 DE LA OBRA ANTES CITADA). Por secretaría déjense las constancias que sean del caso. (Las negrillas y el subrayado fuera del texto, son del Juzgado).

**QUINTO:** En la forma y términos indicados en el artículo 318 del C. de P. C., se ordena el emplazamiento de los demandados: **LUCADIA CADENA CADENA, ANTIGUA CADENA CADENA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS CAUSANTES EVANGELISTA CADENA ALONSO Y MARÍA DEL CARMEN CADENA DE CADENA**. Este emplazamiento se surtirá mediante la inclusión del nombre de los emplazados, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación nacional. En cuanto a la publicación del listado se deberá realizar en uno de los siguientes diarios: El Espectador, El Tiempo o La República. Éste se hará el día domingo o por medio de una radiodifusora del lugar, en las horas comprendidas entre las siete de la mañana y las diez de la noche.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince días después de la publicación del listado. Si el emplazado no comparece se le designará curador ad-litem, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda.

**SEXTO:** Oficiése al señor Registrador Municipal del Estado Civil de Turmequé y Nuevo Colon, para que a costa de la parte actora se sirva expedir y remitir a este Juzgado los certificados de defunción de **EVANGELISTA CADENA ALONSO Y MARÍA DEL CARMEN CADENA DE CADENA** y registros civiles de nacimiento de los señores: **CHIQUINQUIRÁ CADENA CADENA, LUCADIA CADENA CADENA, ABDULIA CADENA CADENA, BÁRBARA CADENA CADENA Y ANTIGUA CADENA CADENA**.

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Tunja, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2.020)

### ASUNTO

Ingresadas las presentes diligencias al despacho, teniendo en cuenta que finalizó el término de suspensión concedido mediante providencia de fecha 14 de noviembre de 2019<sup>1</sup>, en consecuencia se procederá a efectuar control a la actuación surtida dentro del presente proceso.

### CONSIDERACIONES

1. Obra en el expediente providencia de fecha catorce (14) de noviembre del presente año<sup>2</sup> por medio de la cual se aceptó la suspensión del presente proceso por el término de sesenta (60) días.

El artículo 163 del CGP en su inciso segundo prevé la reanudación de oficio del proceso ante el vencimiento del término de suspensión solicitado por las partes, por lo que al haber finalizado el término de suspensión y las partes no se han manifestado al respecto, se procederá a DECLARAR LA REANUDACIÓN del proceso en los términos del artículo 163 del C.G.P.

2. Ahora bien, y previo a la suspensión del proceso, mediante auto adiado el 29 de agosto de 2019 se dispuso señalar fecha para la práctica de la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G del P.

En consideración a lo anterior habrá de convocarse a las partes a la realización del trámite de la audiencia de que trata el citado artículo 372 y 373 del C. G. del P., dentro de la cual se llevarán a cabo todas las etapas descritas en el auto del 29 de agosto de 2019<sup>3</sup>.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

### RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR la reanudación del presente proceso declarativo, en los términos del artículo 163 del CGP, y de conformidad a los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

---

1 Folio 143

2 Folio 56 cuaderno principal

3 Folio 125

**SEGUNDO:** Convocar a las partes a la realización del trámite de la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del CGP, señalando como fecha para su práctica el día **LUNES SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**, fecha en la cual se llevarán a cabo todas las etapas descritas en el auto del 29 de agosto de 2019. **Por secretaría**, por el medio más eficaz cítese a las partes y apoderados, previéndolos de las consecuencias probatorias y pecuniarias por su inasistencia injustificada a la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LAURA XIMENA DIAZ RINCON**

**Juez**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. TUNJA, Secretaría
Tunja, <b>13 de marzo de 2020</b>
La anterior <b>providencia</b> se notificó por anotación en el ESTADO N° <b>009</b>
ALBERTO BUITRAGO BRICEÑO SECRETARIO

JAGG

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Tunja, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2.020)

Ingresadas las presentes diligencias al despacho, una vez surtido el traslado de la liquidación del crédito aportada el 17 de febrero de 2020, previo a resolver de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, se procederá a requerir a la parte ejecutante en aras de que en la liquidación aportada se especifique el capital adeudado, así como los intereses, y de ser el caso pagos realizados por el ejecutado, teniendo en cuenta que los montos no coinciden con aquellos por los cuales se libró mandamiento de pago mediante proveído del 30 de agosto de 2018<sup>1</sup>, y proveído del 09 de mayo de 2019<sup>2</sup> por el cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Requerir a la parte ejecutante para que proceda a efectuar liquidación del crédito conforme se dispuso en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**LAURA XIMENA DÍAZ RINCON**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. TUNJA, Secretaría
Tunja, 13 de marzo de 2020
El anterior <b>auto</b> se notificó por anotación en el ESTADO N° <b>009</b>
ALBERTO BUITRAGO BRICEÑO SECRETARIO

JAGG

PROCESO: VERBAL – INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO 2017 – 00130-01  
DEMANDANTE: NOELIA PUIN VEGA  
DEMANDADO: JOSÉ ITALO TOCARRUNCHO MOLINA Y SANDRA MILENA PULIDO FONSECA  
RESUELVE: AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE SUSTENTACIÓN Y FALLO.

S

ED00009  
2=inst.  
OKALIDAD  
13/03/2020

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Tunja, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2.020)

Ejecutoriado el proveído por medio del cual se admitió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia, señálese como fecha para la práctica de la audiencia de sustentación y fallo de que tratan las disposiciones del artículo 327 del CGP, el día **VIERNES CINCO (05) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)** dentro de la cual se oirán las alegaciones pertinentes de las partes por el periodo de tiempo establecido en el numeral 3 del artículo 108 ejusdem, y con posterioridad se procederá a desatar de forma definitiva la segunda instancia mediante proveído de fondo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

*Laura Ximena Díaz Rincón*  
**LAURA XIMENA DÍAZ RINCÓN**  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.  
TUNJA,  
Secretaría

Tunja, 13 de marzo de 2020

El auto anterior se notificó por anotación en el.  
**ESTADO N° 009**

ALBERTO BUITRAGO BRICEÑO  
SECRETARIO

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Tunja, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2.020)

### **ASUNTO**

Por intermedio de apoderado judicial constituido para tal fin, la ciudadana NELLY AMANDA PINTO DIAZ, interpuso demanda declarativa para que agotado el procedimiento establecido en los artículos 368 y s.s del CGP, se declare la responsabilidad civil extracontractual de SEGUROS DEL ESTADO, MARIA BETTY MONCAYO DE MACHADO, MIGUEL ANDRÉS MACHADO MORALES, MAKRO SUPERMAYORISTAS S.A.S, en consecuencia se procede a resolver lo pertinente respecto a su admisión, inadmisión o rechazo, examinando especialmente la determinación de la competencia en razón de la cuantía del presente asunto, en los términos del artículo 26 numeral 1 del CGP.

### **CONSIDERACIONES**

**1.)** De esta manera, y en ejercicio de los deberes que le competen al Juez en los términos del numeral 5 del artículo 42 del CGP, de entrada el despacho observa que no es competente para conocer de este proceso por cuanto no se satisface el requisito previsto en el numeral 1 del artículo 26 del CGP, toda vez que de conformidad con lo expuesto en el libelo genitor, el valor de las pretensiones ascienden a la suma de \$ 123.780.300.

**2.** Así las cosas, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas, o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, se tiene que no se supera los 150 SMLMV<sup>1</sup> que se han establecido por el artículo 25 del CGP como tope desde el que debe considerarse un asunto como de mayor cuantía, en donde la suma reclamada se encuentra entre los 40 y 150 SMLMV que la misma disposición establece para considerar el asunto como de menor cuantía, por lo que encontrándose la pretensión dentro de dichos cotos su trámite debe ser el de primera instancia por constituirse como un asunto de menor cuantía, procesos de los cuales resulta competente para conocer los Juzgados Civiles Municipales.

De otra parte, para efectos de determinar el funcionario a quien debe remitirse el expediente, se tendrá en cuenta que de conformidad con las disposiciones del numeral 1, 6 del artículo 28 del CGP que aluden a la competencia, en razón al factor territorial resulta competente el Juez del domicilio del demandado, y también el lugar de ocurrencia de los hechos, por lo que de conformidad con las disposiciones del inciso 2 del artículo 90 del CGP

---

<sup>1</sup> Para el año 2020 corresponde a la suma de \$131.670.450

se procederá con el rechazo de la demanda, ordenando su remisión al Juzgado Civil Municipal de Tunja - Reparto.

En mérito de los expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA – ORAL,

### RESUELVE

**PRIMERO:** RECHAZAR DE PLANO la demanda de la referencia instaurada por la ciudadana NELLY AMANDA PINTO DIAZ, por carecer este despacho de competencia en razón de la cuantía determinada por el valor de las pretensiones de la demanda, de conformidad con las disposiciones del inciso 2 del artículo 90 del CGP.

**SEGUNDO:** POR SECRETARÍA, de conformidad con las disposiciones del artículo 111 del CGP, mediante oficio envíese la demanda junto con sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Tunja - Reparto. DEJENSE las constancias respectivas en el SISTEMA DE GESTIÓN JUDICIAL JUSTICIA SIGLO XXI.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LAURA XIMENA DÍAZ RINCON**  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. TUNJA, Secretaría
Tunja, <u>13 de marzo de 2020</u>
El auto anterior se notificó por anotación en el <b>ESTADO N° 009</b>
ALBERTO BUITRAGO BRICEÑO SECRETARIO

JAGG

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Tunja, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2.020)

En virtud del informe secretarial que antecede y como la demanda no se subsanó por parte del extremo actor en los precisos términos indicados mediante auto del 27 de febrero anterior, de conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G.P inciso cuarto se rechaza, disponiéndose la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose.

Sobre el particular, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO – ORAL DE TUNJA,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Rechazar la demanda de la referencia instaurada mediante apoderado judicial por DIANA CAROLINA GÓMEZ DIMATE en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A, de conformidad con las disposiciones del inciso 4 del artículo 90 del CGP.

**SEGUNDO:** ORDÉNESE la devolución de los respectivos anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Surtido el trámite posterior al que pudiere haber lugar, una vez ejecutoriada esta providencia de conformidad con las disposiciones del artículo 302 del CGP, ARCHÍVESE DE FORMA DEFINITIVA EL EXPEDIENTE previas las constancias del caso, tal como se prevé en el artículo 122 ejusdem.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
LAURA XIMENA DÍAZ RINCON  
Juez



JAGG

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Tunja, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

### ASUNTO

Dentro del término legal concedido, la parte ejecutante presentó escrito buscando sanear las falencias enlistadas mediante proveído del 24 de febrero hogafío, en consecuencia, se procede a resolver sobre su admisión demanda ejecutiva con garantía real, interpuesta mediante apoderado judicial por el BANCO DE BOGOTÁ y en contra de NOHORA INÉS SOSA GUECHA y HUGO LINO HIGUERA DIAZ, respecto de las obligaciones contenidas en los pagaré Nos: i). 61651026710, ii) 6759648-7519.

### CONSIDERACIONES

Revisado el escrito que contiene la demanda, encuentra este Despacho que es el competente para conocer de este proceso en virtud de lo dispuesto por el artículo 25, numeral 1 artículo 26 y numeral 3 del artículo 28 del C. G. del P. aunado a que la demanda cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422 y 468 del C. G. del P., ya que la obligación dineraria contenida en los pagarés Nos. 61651026710 y 6759648-7519, es clara, expresa y exigible, así mismo, ya que i) se aportaron los títulos valores pagarés referidos anteriormente los que cumplen los requisitos señalados en los artículos 621 y 709 del C. Co.; ii) se allegó primera copia de la escritura pública No. 0554 otorgada el 7 de mayo de 2008 en la Notaría Cuarta del Círculo de Tunja , en la cual consta la garantía hipotecaria; iii) fue aportado certificado de la Registradora de Instrumentos Públicos de Tunja respecto del inmueble objeto de la garantía hipotecaria identificado con la matrícula inmobiliaria No. 070-71330 con una fecha de expedición no mayor a un (1) mes, contados al día de radicación de la demanda en la Oficina Judicial de Reparto Tunja y iv) la demanda se dirige en contra del actual propietario de los inmuebles aludidos; por lo tanto, se librara mandamiento de pago en la forma pedida en la demanda y se ordenará el embargo de los bienes materia de hipoteca.

De otra parte, el artículo 630 del Estatuto Tributario preceptúa: "*INFORMACIÓN DE LOS JUECES CIVILES. Es obligación del juez, en todo proceso ejecutivo de mayor cuantía, dar cuenta a la Administración de Impuestos, de los títulos valores que hayan sido presentados, mediante oficio en el cual se relacionará la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. La omisión por parte del juez de lo dispuesto en este artículo, constituye causal de mala conducta.*" En consideración a lo anterior se ordenara oficiar a la DIAN comunicándole lo mencionado en esta disposición.

Por lo expuesto este Juzgado,

## RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, identificado con el Nit No. 860.002.964-4 y en contra de **HUGO LINO HIGUERA DIAZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **6.759.648**, y en contra de **NOHORA INÉS SOSA GUECHA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **40.015.115** para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído se sirva pagar las siguientes sumas de dinero contenidas en el **pagaré No. 61651026710**:

- 1.1 CIENTO SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$106.680.212), por concepto de capital vencido el 05 de febrero de 2020.
- 1.2 Por los intereses de mora equivalente a uno y medio del interés bancario corriente sin exceder el límite fijado por la Superintendencia financiera, liquidados desde el 06 de febrero de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación

**SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, identificado con el Nit No. 860.002.964-4 y en contra de **HUGO LINO HIGUERA DIAZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **6.759.648**, para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído se sirva pagar las siguientes sumas de dinero contenidas en el **pagaré No. 6759648-7519**:

- 2.1 CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$41.224.800), por concepto de capital vencido el 05 de febrero de 2020.
- 2.2 Por los intereses de mora equivalente a uno y medio del interés bancario corriente sin exceder el límite fijado por la Superintendencia financiera, liquidados desde el 06 de febrero de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación

**TERCERO:** Notificar esta providencia a los demandados **HUGO LINO HIGUERA DIAZ** y **NOHORA INÉS SOSA GUECHA**, en la forma indicada en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., según sea el caso.

**CUARTO:** De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del C. G. del P. por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 442 numeral 1 *ejusdem*, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por el demandado.

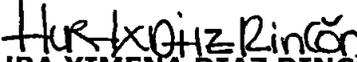
**QUINTO:** Ordenar el embargo del bien inmueble hipotecado y perseguido en la demanda, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **070-71330** de la Oficina de Registro

de Instrumentos Públicos de Tunja. Una vez se haga efectiva la medida cautelar de embargo se resolverá lo pertinente respecto a la medida cautelar de secuestro. **Por Secretaría,** comuníquese esta orden a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja para lo pertinente.

**SEXO:** **Por Secretaría,** infórmese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN respecto de la iniciación del proceso de la referencia, la información del título valor presentado para el cobro en ejercicio de la acción ejecutiva, su cuantía, la fecha de su exigibilidad y el nombre del acreedor y deudores, con su número de identificación, de conformidad con las disposiciones del artículo 630 del Estatuto Tributario.

**SÉPTIMO:** Por las costas del proceso se decidirá en el momento procesal oportuno.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LAURA XIMENA DÍAZ RINCON**  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. TUNJA, Secretaría
Tunja, <b>13 de marzo de 2020</b>
El auto anterior se notificó por anotación en el <b>ESTADO N° 009</b>
ALBERTO BUITRAGO BRICEÑO SECRETARIO

JAGG

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Tunja, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Recibido escrito dentro del término concedido para subsanar las falencias enlistadas en el control de inadmisión que se efectuó mediante providencia de fecha 24 de febrero de 2020<sup>1</sup>, se procede a efectuar control del mismo.

Una vez analizado el escrito aportado, se observa que el mismo no contiene plenamente las observaciones solicitadas por el despacho, específicamente en relación a las pretensiones y hechos que sirven de fundamento, toda vez que la subsanación de las falencias enlistadas en los numerales 2 y 3 de la providencia de inadmisión, debía partir del análisis de lo normado en los artículos 82, 83 y 88 del C.G. del P, que contemplan los requisitos formales de obligatorio cumplimiento para poder garantizar el derecho de acción de la parte demandante.

Así las cosas, y como técnica procesal que debe acompañar toda demanda, se ha contemplado en los numerales 4 y 5 del aludido artículo 82 ejusdem, el requisito de señalar lo que se pretende expresado con precisión y claridad, y que los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, deben ser debidamente determinados, clasificados y numerados, en donde como se ha señalado en la doctrina<sup>2</sup> no debe haber lugar a ninguna duda acerca de lo que quiere el demandante, lo que faculta al Juez de encontrar oscuridad o falta de precisión en lo que se pide, en no admitir la demanda, apoyándose en la causal prevista en el artículo 90 num. 1 del CGP que se refiere a la ausencia de requisitos formales de la demanda.

Ahora bien, en cuanto a la determinación clara de los hechos, correspondía a la parte demandante redactarlos en forma concreta y clara, clasificados, lo que imperaba agruparlos de forma ordenada de acuerdo a las pretensiones principales y subsidiarias incoadas, esto, en aras de facilitar al Juez y al demandado la labor de análisis de ellos, integrándose un solo escrito con las correcciones aludidas; siendo un aspecto importante a tener en cuenta, por cuanto son ellos los que se deben acreditar a través de los diversos medios de prueba, y los cuales son el apoyo de las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, y como la demanda no se subsanó por parte del extremo actor en los precisos términos indicados mediante auto del 24 de febrero anterior, de conformidad con

---

<sup>1</sup> Folio 107

<sup>2</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Código General del Proceso Parte General, Dupre editores, Bogotá D.C, 2016, p. 502.

PROCESO: VERBAL NULIDAD DE CONTRATO 2020 – 00037  
DEMANDANTE: ANA YAMILE SOCHA RANGEL  
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO PINZÓN BARRERA

lo reglado en el artículo 90 del C.G.P inciso cuarto se rechaza, disponiéndose la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO – ORAL DE TUNJA,

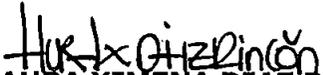
**RESUELVE:**

**PRIMERO: Rechazar** la presente demanda declarativa de pertenencia interpuesta a través de apoderado judicial por ANA YAMILE SOCHA RANGEL, en contra de CESAR AUGUSTO PINZÓN BARRERA, de conformidad con las disposiciones del inciso 4 del artículo 90 del CGP.

**SEGUNDO:** ORDÉNESE la devolución de los respectivos anexos de la demanda a la parte demandante sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Surtido el trámite posterior al que pudiere haber lugar, una vez ejecutoriada esta providencia de conformidad con las disposiciones del artículo 302 del CGP, ARCHÍVESE DE FORMA DEFINITIVA EL EXPEDIENTE previas las constancias del caso, tal como se prevé en el artículo 122 ejusdem.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
LAURA XIMENA DÍAZ RINCON

**Juez**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. TUNJA, Secretaría
Tunja, <u>13 de marzo de 2020</u>
El auto anterior se notificó por anotación en el <b>ESTADO N° 009</b>
ALBERTO BUITRAGO BRICEÑO SECRETARIO

JAGG

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Tunja, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Recibido el escrito dentro del término concedido para subsanar las falencias enlistadas en el control de inadmisión que se efectuó mediante providencia de fecha 24 de febrero de 2020<sup>1</sup>.

Sin embargo, una vez analizado el escrito aportado, se observa que el mismo no contiene plenamente las observaciones solicitadas por el despacho, específicamente que al dirigirse la demanda en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESÚS RICO VELASQUEZ y la señora MARGARITA RICO RAMOS como heredera determinada, debía acreditarse plenamente el deceso del primero, y la vocación hereditaria de la segunda, allegando el respectivo registro civil de defunción y de nacimiento, aunado a que no se demostró labor adelantada para obtener tales documentos como prevé el artículo 85 del C.G del P, y tampoco se procedió conforme dispone el artículo 87 del CGP, manifestando si se tiene conocimiento o no, que se haya iniciado su sucesión.

En consecuencia, y como la demanda no se subsanó por parte del extremo actor en los precisos términos indicados mediante auto del 24 de febrero anterior, de conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G.P inciso cuarto se rechaza, disponiéndose la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO – ORAL DE TUNJA,

**RESUELVE**

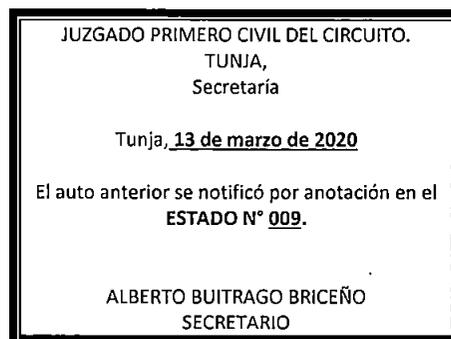
**PRIMERO: Rechazar** la demanda declarativa de pertenencia interpuesta a través de apoderado judicial por JORGE GIULLERMO RICO RAMOS, FAMMY AMANDA SAAVEDRA DUEÑAS, MARÍA PAZ RICO DUEÑAS Y CARLOS ANDRES RICO DUEÑAS, en contra de MARGARITA RICO RAMOS como heredera determinada y herederos indeterminados del señor JESÚS RICO VELASQUEZ, y ANA BEATRIZ RAMOS DE RICO, de conformidad con las disposiciones del inciso 4 del artículo 90 del CGP.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** la devolución de los respectivos anexos de la demanda a la parte demandante sin necesidad de desglose.

**TERCERO: Surtido** el trámite posterior al que pudiere haber lugar, una vez ejecutoriada esta providencia de conformidad con las disposiciones del artículo 302 del CGP, ARCHÍVESE DE FORMA DEFINITIVA EL EXPEDIENTE previas las constancias del caso, tal como se prevé en el artículo 122 ejusdem.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**LAURA XIMENA DÍAZ RINCON**  
Juez



JAGG

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Tunja, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Recibido escrito dentro del término concedido para subsanar las falencias enlistadas en el control de inadmisión que se efectuó mediante providencia de fecha 24 de febrero de 2020<sup>1</sup>, se procede a efectuar análisis del mismo.

Una vez estudiado el escrito aportado, se observa que el mismo no contiene plenamente las observaciones solicitadas por el despacho, específicamente en relación a la acreditación y aportación de la representación legal de la parte demandada y de la calidad en que interviene.

Pues bien, la parte demandante señaló que el demandado corresponde a la Caja Popular Cooperativa quien dejó de tener vida jurídica desde el año 2012, sin embargo, el único documento aportado, corresponde a un concepto emanado de la Superintendencia de la Economía Solidaria<sup>2</sup> en el que se le informó al solicitante el procedimiento para realizar el trámite de cancelación de hipoteca y se señala esa circunstancia, por lo que en esta actuación debía procederse a aportar el documento idóneo que acreditara la calidad y estado actual de la parte demandada. Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta por parte del solicitante, que no es posible adelantar un proceso declarativo contencioso sin la existencia de un demandado.

En consecuencia, y como la demanda no se subsanó por parte del extremo actor en los precisos términos indicados mediante auto del 24 de febrero anterior, de conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G.P inciso cuarto se rechaza, disponiéndose la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO – ORAL DE TUNJA,

### RESUELVE:

**PRIMERO: Rechazar** la demanda interpuesta a través de apoderado judicial por FLOR MARINA PÁEZ JOYA, de conformidad con las disposiciones del inciso 4 del artículo 90 del CGP.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** la devolución de los respectivos anexos de la demanda a la parte demandante sin necesidad de desglose.

---

<sup>1</sup> Folio 16

<sup>2</sup> Folio 11-12

PROCESO: VERBAL 2020 – 00023  
DEMANDANTE: FLOR MARINA PÁEZ JOYA  
DEMANDADO: CAJA POPULAR COOPERATIVA

**TERCERO:** Surtido el trámite posterior al que pudiere haber lugar, una vez ejecutoriada esta providencia de conformidad con las disposiciones del artículo 302 del CGP, ARCHÍVESE DE FORMA DEFINITIVA EL EXPEDIENTE previas las constancias del caso, tal como se prevé en el artículo 122 ejusdem.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**LAURA XIMENA DÍAZ RINCON**

**Juez**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. TUNJA, Secretaría
Tunja, <u>13 de marzo de 2020</u>
El auto anterior se notificó por anotación en el ESTADO N° <u>009</u> .
ALBERTO BUITRAGO BRICEÑO SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
 Tunja, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2.020)

**ASUNTO**

Recibido escrito subsanando las falencias enlistadas mediante proveído del 06 de febrero hogañ, sin que se haya acreditado en el expediente la remisión de comunicación en los términos del numeral segundo de dicha providencia, se procederá a analizar el contenido de dicho documento.

**CONSIDERACIONES**

1. Revisada la solicitud, su subsanación y sus anexos, se observa que la solicitud de inicio del proceso de reorganización presentada por JOSÉ WILFREDO MUÑOZ AGUILAR, cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82 y 84 del C. G. del P. y los exigidos por la ley 1116 de 2016 verificados los requisitos formales de admisión al proceso de reorganización, así:

**ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO**

**ASPECTOS JURÍDICOS Y FINANCIEROS DE LA SOLICITUD**

<b>REQUISITO LEGAL</b>	<b>ACREDITADO EN LA SOLICITUD</b>
Sujeto al Régimen de Insolvencia. Artículo 2 Ley 1116 de 2006	JOSÉ WILFREDO MUÑOZ AGUILAR con NIT No. 7172870-4 domiciliado en la Carrera 12 No. 2B – 22 de la ciudad de Tunja. Actividad Económica Principal: 4721. Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados <sup>1</sup>
Legitimación. Artículo 11 Ley 1116 de 2006	Solicitud realizada por JOSÉ WILFREDO MUÑOZ AGUILAR en su calidad de deudor.
Cesación de Pagos. Artículo 9 Numeral 1 Ley 1116 de 2006	Acreditado con: <b>i)</b> copia mandamiento de pago dentro del radicado 2016-01447 proferido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tunja, por las obligaciones contenidas en el título valor pagaré No. 7172870 fl. 129; <b>ii)</b> copia mandamiento de pago dentro del radicado 2016-00089 proferido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tunja, por las obligaciones contenidas en el título valor pagaré No. 2870083584 fl. 113, <b>iii)</b> copia mandamiento de pago dentro del radicado 2016-00089 proferido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tunja, por las obligaciones contenidas en el título valor pagaré No. 2870083680 fl. 113, <b>iv)</b> copia certificado Refinancia en la que se relaciona la obligación cedida a RF ENCORE S.A.S por un monto de

	<p>\$64.311.165 fl. 131, <b>v)</b> copia certificado Refinancia en la que se relaciona la obligación cedida a RF ENCORE S.A.S por un monto de \$30.324.792, <b>vi)</b> copia mandamiento de pago dentro del radicado 2017-0001611 proferido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tunja, por las obligaciones contenidas en el título valor de fecha 07 de diciembre de 2013 por la suma de 2.200.000 fl. 110, <b>vii)</b> copia mandamiento de pago dentro del radicado 2017-0001611 proferido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tunja, por las obligaciones contenidas en el título valor de fecha 14 de abril de 2014 por la suma de 1.600.000 fl. 110, <b>viii)</b> copia mandamiento de pago dentro del radicado 2017-0001611 proferido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tunja, por las obligaciones contenidas en el título valor de fecha 1 de julio de 2014 por la suma de 2.000.000 fl. 110, <b>ix)</b> Copia liquidación oficial No. RDO-2017-02093 del 06/07/2017 de la Unidad de Pensiones y Parafiscales, fl.126</p>
<p>Contabilidad regular. Artículo 10 Numeral 2 Ley 1116 de 2006</p>	<p>Se presenta con la solicitud certificación suscrita por Contador Público MARISEL CARVAJAL DIAZ<sup>3</sup> en la cual se menciona que la persona natural comerciante señor JOSÉ WILFREDO MUÑOZ AGUILAR identificada con la CC. 7.172.870 de Tunja lleva contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales (numeral 3, artículo 19 del Código de Comercio) y que conserva, con arreglo a la ley, la correspondencia, soportes contables y demás documentos relacionados con el ejercicio de sus negocios o actividades.</p>
<p>Cinco estados financieros básicos de los tres últimos períodos. Artículo 13 Numeral 1 Ley 1116 de 2006</p>	<p>Con la solicitud se aporta:          *El balance general, estado de resultados, estados de situación financiera, estado de resultado integral, con corte a 1 de enero a 30 de noviembre de 2019, 1 de enero a 31 de diciembre de 2018, 1 de enero a 31 de diciembre de 2017, 1 de enero a 31 de diciembre de 2016, con sus notas y</p>

	certificación suscrito por la Contadora Pública MARISEL CARVAJAL DIAZ <sup>4</sup> .
Un estado de inventario de activos y pasivos con corte al último día del mes anterior a la solicitud. Artículo 13 Numeral 3 Ley 1116 de 2006 modificado por el artículo 33 de la Ley 1429 del 29 de diciembre de 2010.	Se aporta el estado de inventarios de activos y el estado de inventario de pasivos con corte a 31 de diciembre de 2019 suscrito por la Contadora MARISEL CARVAJAL DIAZ <sup>5</sup> .
Memoria explicativa de las causas de insolvencia. Artículo 13 Numeral 4 ley 1116 de 2006	Se aporta con la solicitud documento de las causas que generaron la crisis en las cuales se establecieron las siguientes: *Causas internas: Altos costos de operación, disminución en las ventas, limitada capacidad financiera, alto nivel de endeudamiento. *Causas externas: alta competencia y desigualdad de precios, desaceleración en el sector económico <sup>6</sup> .
Flujo de caja. Artículo 13 Numeral 5 Ley 1116 de 2006	Se aporta con la solicitud el flujo de caja <sup>7</sup>
Plan de Negocios. Artículo 13 Numeral 6 Ley 1116 de 2006	Se aporta con la solicitud a folios 89 al 107.
Proyecto de calificación y graduación de créditos y de determinación de los derechos de voto. Artículo 13 Numeral 7 Ley 1116 de 2006	Se aporta con la solicitud a folios 240 al 241
Reporte de pasivos por retenciones obligatorias con el fisco, descuentos a trabajadores y aportes al Sistema de Seguridad Social. Artículo 32 ley 1429 de 2010	A folio 88 A obra plan de pagos para obligaciones en materia de seguridad social
Reporte de garantías reales en los procesos de reorganización e información de bienes necesarios para la actividad económica del deudor objeto garantías ley 1676	A folio 130 obra F.M.I No. 070-1618, bien que se relaciona en el inventario de activos folio 239.

2. Ahora bien, el artículo 2.2.2.11.2.6 del Decreto 2130 de 2015 establece lo siguiente: *"Categorías de las entidades sujetas al régimen de insolvencia empresarial. Para la designación del auxiliar de la justicia, se establecen las siguientes categorías dentro de la lista de auxiliares, de conformidad con el monto de activos de la entidad en proceso de reorganización, liquidación o intervención:*

CATEGORÍAS	ACTIVOS EN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES
A	Más de 45.000
B	Más de 10.000 y hasta 45.000
C	Hasta 10.000

Se considerará que la entidad en proceso de reorganización, liquidación o intervención pertenece a la categoría A, sin consideración al valor de sus activos, en cualquiera de los

4 Fls 40  
 5 Fls 238  
 6 Fls 22  
 7 Fl 71

siguientes casos: a) Cuando el pasivo pensional represente más de la cuarta parte de su pasivo total. b) Cuando el cálculo actuarial represente más de la cuarta parte de su pasivo total. c) En casos de insolvencia transfronteriza.

A su vez el artículo 2.2.2.11.7.4 *ibídem* refiere: "Remuneración del liquidador. Los honorarios totales del liquidador serán fijados por el juez del concurso una vez finalizada la etapa de venta de los activos. Para el cálculo del valor de la remuneración total del liquidador, se tendrá como base el monto de los activos de la entidad en proceso de liquidación, al cual se le aplicará el porcentaje establecido en la siguiente tabla, según corresponda, de acuerdo con la categoría a la que pertenezca la entidad en proceso de liquidación."

#### REMUNERACIÓN TOTAL

Categoría de la entidad en proceso de reorganización	Rango por activos en salarios mínimos legales mensuales vigentes	Límite para la fijación del valor total de honorarios
A	Más de 45.000	No podrán ser superiores a 1.250 SMLMV
B	Más de 10.000 hasta 45.000	No podrán ser superiores a 900 SMLMV
C	Hasta 10.000	No podrán ser superiores a 450 SMLMV

En ningún caso el valor total de los honorarios del liquidador, fijados para el proceso de liquidación judicial, podrá exceder los límites establecidos en el presente artículo para cada categoría ni el límite establecido en el parágrafo 2º del artículo 67 de la Ley 1116 de 2006.

Tomando en consideración los preceptos referidos en precedencia se designará como promotora en este proceso a **SANDRA LILIANA GRANADOS CASAS** quien hace parte de la lista de Auxiliares de la Justicia de la Superintendencia de Sociedades, a quien se le fijarán como honorarios la suma de 2 SMLMV atendiendo a que de conformidad con lo establecido por el artículo 2.2.2.11.2.3 del Decreto referido, se toman como criterios para la elaboración de la lista de auxiliares de la justicia, las categorías "A", "B" y "C", de acuerdo con el monto de los activos de la entidad en proceso de reorganización, liquidación o intervención. A mayor valor de los activos, mayor exigencia en los requisitos de los auxiliares de la justicia. Por tanto **SANDRA LILIANA GRANADOS CASAS** se encuentra dentro de la categoría C.

El promotor designado deberá cumplir con los deberes establecidos por el artículo 2.2.2.11.3.7 del Decreto 2130 de 2015 y así mismo, deberá constituir póliza por el 20% del valor total de los honorarios asignados de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.2.11.8.1 del Decreto 2130 de 2015.

4. De otra parte, en cuanto al decreto de medidas cautelares, por el momento se considera suficiente dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 2.2.2.4.2.58 del Decreto 1835 del 16 de Septiembre de 2015 procediéndose con la inscripción de un formulario de ejecución concursal en el Registro de Garantías Mobiliarias, incorporando la siguiente información: 1. Identificación del deudor garante que ha iniciado el proceso de insolvencia. 2. Identificación del proceso de insolvencia de que se trate, especificando si es un proceso de reorganización o de validación judicial acuerdos extrajudiciales de reorganización o de liquidación por adjudicación o de liquidación judicial. 3. Nombre e identificación del administrador de la insolvencia de que se trate especificando si es un promotor o liquidador. 4. Descripción genérica de los bienes muebles del deudor afectos al proceso de insolvencia. 5. Nombre del juez concursal ante el cual se tramita el proceso de insolvencia, ya sea la Superintendencia de Sociedades o el juez civil del circuito. Así mismo, deberá adjuntarse al formulario de registro de la ejecución concursal, una copia del auto de apertura del proceso de insolvencia.

El formulario de ejecución concursal debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución y de

oponibilidad y prelación a favor de los acreedores del deudor, derivados de la Ley 1676 de 2013 (Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias). Los acreedores garantizados con garantías mobiliarias constituidas con anterioridad al inicio del proceso de insolvencia que, teniendo la obligación de inscribir la garantía para efectos de oponibilidad y prelación, la inscriban con posterioridad a la inscripción del proceso de insolvencia, tendrán el tratamiento de acreedores quirografarios en dicho proceso.

5. Finalmente, debe también dar cumplimiento a lo establecido por el inciso quinto del artículo 50 de la Ley 1676 de 2013 que establece: "El promotor con base en esta información y demás documentos de prueba que aporte el acreedor garantizado, al presentar el proyecto de calificación y graduación y determinación de derechos de voto, reconocerá al acreedor garantizado el valor de la obligación como garantizada con los intereses inicialmente pactados hasta la fecha de la celebración del acuerdo de reorganización y hasta el tope del valor del bien dado en garantía."

Por lo expuesto este Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir al señor JOSÉ WILFREDO MUÑOZ AGUILAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.172.870 expedida en Tunja, y en su calidad de persona natural comerciante, al proceso de reorganización regulado por la ley 1116 de 2006.

**SEGUNDO:** Designar como promotor, de entre los inscritos de la lista oficial de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades a:

<b>Nombre</b>	SANDRA LILIANA GRANADOS CASAS
<b>Cédula de Ciudadanía</b>	52551802
<b>Contacto</b>	Dirección: Calle 78 A No. 54 41 Bogotá D.C. Teléfono: 8841752 Celular: 3117208601

En consecuencia, se ordena:

1. Comunicar al promotor designado la asignación de este encargo. **Por Secretaria** líbrese el oficio correspondiente.
2. Poner a disposición del promotor, en la Secretaría del Despacho, la totalidad de los documentos que integran la solicitud de admisión del proceso de reorganización.

**TERCERO:** Fijar los honorarios del promotor, así: categoría C en DOS (2) SMLMV. La auxiliar de la Justicia SANDRA LILIANA GRANADOS CASAS deberá constituir póliza por el valor del 20% del valor que se le señala por honorarios de la siguiente forma:

Porcentaje	Época de pago
20%	Dentro de los 30 días siguientes a la fecha de ejecutoria del auto que acepte la póliza de seguro.
40%	El día en que se cumpla un mes contado a partir de la fecha de ejecutoria del auto de aprobación de calificación de créditos y derechos de voto.
40%	Dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de ejecutoria del auto mediante el cual se confirme el acuerdo de reorganización

**CUARTO:** Advertir al Promotor designado que la calidad de auxiliar de la justicia implica el sometimiento al Manual de ética y conducta profesional en los términos de la Resolución 100 – 000083 de 19 de Enero de 2016, al Compromiso de confidencialidad en los términos de la Resolución 130000161 de 4 de Febrero de 2016 y en general a los deberes establecidos por el artículo 2.2.2.11.3.7 del Decreto 2130 de 2015.

**QUINTO:** Ordenar al promotor que, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 100 – 000867 de 9 de Febrero de 2011, preste caución judicial por el 20% del valor total de los honorarios para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar. Los gastos en que incurra para la constitución de la caución serán asumidos por el promotor y en ningún caso serán imputados al aquí solicitante. El promotor dispone de cinco (5) días hábiles, a partir de su posesión, para acreditar ante este Despacho la constitución de la póliza (Artículo 2.2.2.11.8.1 Decreto 2130 de 4 de noviembre de 2015).

**SEXTO:** Ordenar a JOSÉ WILFREDO MUÑOZ AGUILAR identificado con la cédula de ciudadanía No 7.172.870 expedida en Tunja, abstenerse de realizar, sin autorización de este Despacho, enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones.

**SÉPTIMO:** Ordenar a JOSÉ WILFREDO MUÑOZ AGUILAR entregar al promotor y a este Despacho, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, una actualización del inventario de activos y pasivos incluyendo las acreencias causadas entre la fecha de corte de la solicitud y la fecha del día anterior del presente auto, soportados en un estado de situación financiera, un estado de resultado integral, y notas a los estados financieros, los cuales deberán tener especial énfasis de elaboración conforme a lo dispuesto en la sección 35.12 de NIIF para Pymes, a la mencionada fecha, suscritos por un Contador Público.

En la actualización del inventario y en el plazo antes citado, deberá:

a. Aportar Políticas contables relacionadas con la adopción de las normas internacionales de información financiera en la elaboración y presentación de sus estados financieros.

b. Aportar una relación de los bienes inmuebles y muebles sujetos a registro de propiedad del concursado, soportada con los certificados de tradición y libertad y fotocopias de las tarjetas de propiedad de vehículos, si es del caso.

c. Atender lo señalado en el artículo 2.2.2.4.2.31 del Decreto 1835 de del 2015 que requiere indicar en dicho inventario los bienes dados en garantía, clasificados en necesarios y no necesarios para el desarrollo de su actividad económica, con la correspondiente valoración reflejada en los estados financieros, acompañada del avalúo que soporta el registro contable. De igual manera, informará sobre los procesos de ejecución, cobro y mecanismos de pago directo, que cursen contra la deudora que afecten los bienes en garantía.

**OCTAVO:** Advertir a la parte deudora que deberá proceder en forma inmediata a diligenciar y registrar el formulario de registro de ejecución concursal ordenado en el Decreto 1835 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes ante CONFECAMARAS.

**NOVENO:** Ordenar al promotor designado que, con base en la información aportada por el deudor y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente a este Despacho los proyectos de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha en que tome posesión del cargo. Dichos documentos deben ser radicados físicamente en la Secretaria de este Despacho. En los proyectos mencionados deben quedar incluidos los procesos ejecutivos incorporados y, en caso de existir acreedores garantizados, les debe reconocer los créditos y asignar votos en los términos señalados en el inciso 5 artículo 50 de la Ley 1676 de 2013.

**DECIMO:** De los documentos entregados por el promotor, conforme al ordinal anterior, se dará traslado a los acreedores por el término de cinco (5) días para que formulen sus objeciones a los mismos.

**DECIMO PRIMERO:** Ordenar a la persona natural comerciante mantener a disposición de los acreedores y remitir a este Juzgado, la información señalada en el numeral 4.1 y literales c y d del numeral 5 de la Circular Externa 100 – 000005 de 8 de Agosto de 2016

**DECIMO SEGUNDO:** Fijar en la **Secretaria del Juzgado, por el término de cinco (5) días, un aviso que informe acerca del inicio del proceso de reorganización.**

**DECIMO TERCERO:** Ordenar al señor JOSÉ WILFREDO MUÑOZ AGUILAR y al promotor fijar el aviso de que trata el ordinal anterior en un lugar visible de su sede principal y sucursales, durante todo el tiempo de duración del proceso.

**DECIMO CUARTO:** Ordenar al señor JOSÉ WILFREDO MUÑOZ AGUILAR y al promotor comunicar a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva del domicilio del deudor y a todos los acreedores del deudor, sin perjuicio de que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo lo siguiente:

a) El inicio del proceso de reorganización. Para tal efecto deberá transcribirse aviso expedido por esta entidad.

b) La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

**DECIMO QUINTO:** El señor JOSÉ WILFREDO MUÑOZ AGUILAR y el promotor aquí designado deberán acreditar ante este Despacho, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de posesión del promotor, el cumplimiento de la anterior instrucción, adjuntando al memorial los soportes respectivos.

**DECIMO SEXTO:** Ordenar que por **Secretaria** se remita copia de esta providencia al Ministerio de Protección Social, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a la Tesorería Municipal de Tunja, a la Superintendencia de Industria y Comercio para lo de su cargo, así como las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**LAURA XIMENA DÍAZ RINCON**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. TUNJA, Secretaría
Tunja <b>13 de marzo de 2020</b>
El auto anterior se notificó por anotación en el ESTADO N° <b>009</b>
ALBERTO BUITRAGO BRICEÑO SECRETARIO

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Tunja, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2.020)

Mediante auto de fecha 23 de enero de 2020<sup>1</sup> se admitió la presente demanda declarativa verbal de restitución de inmueble arrendado interpuesta en contra del CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA DE BOYACÁ S.A, ordenándose que previo a proceder con el decreto de la medida cautelar solicitada en el libelo genitor, se prestara caución para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

Pues bien, el apoderado actor aporta póliza de seguro, cuyo objeto de la caución se estableció en garantizar el pago de las costas y perjuicios que puedan ocasionarse con la inscripción de la demanda y con el secuestro de los bienes.

Así las cosas, se observa que la cautela solicitada es el secuestro del inmueble, junto con todos los elementos o bienes muebles, que se hallen dentro del inmueble objeto de la demanda, comprendiendo títulos de crédito que tenga el demandado en el bien objeto de la medida.

En este sentido, el Despacho en ejercicio de la potestad que le compete para verificar la procedencia y confluencia de los requisitos propios de esta clase de petición, que de presentarse la aquiescencia por parte del operador judicial debe ser concretada en cada caso específico, en el caso sub judice se observa que en el caso bajo análisis se reúnen los requisitos para su decreto, sin embargo la medida cautelar se debe concretar al secuestro de todos los elementos o bienes muebles, que se hallen dentro del inmueble objeto de la demanda, de conformidad con lo señalado en el artículo 595 de la misma norma adjetiva; Ahora bien, para hacer efectiva esa medida cautelar se deberá comisionar a los Juzgados Civiles Municipales Reparto de la ciudad de Tunja.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO – ORAL DE TUNJA,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** DECRETAR el secuestro de todos los elementos o bienes muebles, de propiedad de la demandada CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA BOYACÁ S.A, y que se encuentren ubicados en el local comercial ubicado en la parte posterior del segundo piso del edificio ASORSALUD situado en la carrera 6 No. 47-18 de la ciudad de Tunja; cuya ubicación y demás elementos que lo configuran debe ser suministrada por el apoderado de la parte

PROCESO: VERBAL – RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE 2019-00374  
DEMANDANTE: MARTHA JANETH GARCÍA JIMÉNEZ Y OTROS  
DEMANDADO: CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A

demandante al momento de la diligencia. Para hacer efectiva esta medida cautelar se COMISIONA a los Juzgados Civiles Municipales Reparto de la ciudad de Tunja con los deberes y facultades señalados en los artículos 39 y 40 del C. G. del P., salvo de la de subcomisionar. **Por secretaría,** líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**LAURA XIMENA DÍAZ RINCÓN**  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. TUNJA, Secretaría
Tunja, <u>13 de marzo de 2020</u>
El auto anterior se notificó por anotación en el <b>ESTADO N° 009.</b>
ALBERTO BUITRAGO BRICEÑO SECRETARIO

JAGG

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Tunja, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

### **ASUNTO**

Ingresadas las presentes diligencias al despacho, teniendo en cuenta que se recibió actuación surtida en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, ordenando de ser el caso, surtir el trámite de remisión por competencia al funcionario competente del presente asunto, en consecuencia se procederá a ordenar obedecer y cumplir lo allí resuelto.

#### **Para resolver se considera:**

**1.** La competencia como límite en virtud del cual se sabe exactamente qué funcionario que tiene jurisdicción es el indicado para conocer de determinado asunto, en virtud de unos factores que de manera conjunta y complementaria señalan las bases atendibles para determinar con precisión al juez llamado a conocer de un determinado proceso.

**2.** En ejercicio de los deberes que le competen al Juez en los términos del numeral 5 del artículo 42 del CGP, de entrada el despacho observa que no es competente para conocer de este proceso por cuanto como se indicó a través de proveído del 28 de noviembre de 2019, al asunto son aplicables las reglas de competencia previstas en el numeral 1 y 3 del artículo 28 del C.G del P, siendo que para el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado, se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar del cumplimiento de las obligaciones.

Así las cosas, y conforme a las pretensiones de la demanda y los hechos que le sirven de fundamento, se pretende la rescisión por lesión enorme del negocio jurídico de compraventa contenido en la escritura pública No. 036 otorgada el 2 de febrero de 2017 en la Notaría Única de Miraflores, negocio que además versó sobre el derecho de dominio de un inmueble ubicado en esa localidad, teniendo además que el lugar del cumplimiento de las obligaciones es el municipio de Miraflores. De esta manera el demandante con el líbello inicial optó por que el presente asunto fuera conocimiento del funcionario judicial del municipio de Miraflores por ser el lugar de cumplimiento de las obligaciones, en donde por demás, existe Juzgado del Circuito que puede conocer del asunto en virtud de la estimación de la cuantía que se señala en \$150.000.000.

**3.** Puestas así las cosas, y en razón a que no es posible avocar el conocimiento del presente asunto, se procederá a ordenar la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Miraflores para que se adopten allí las medidas a que haya lugar.

PROCESO: VERBAL – LESIÓN ENORME 2019 – 00342.  
DEMANDANTE: JOSÉ CIBEL ROA RODRÍGUEZ  
DEMANDADOS: NANCY CAROLINA ROA MARTÍN Y OTROS

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO – ORAL DE TUNJA,

### RESUELVE

**PRIMERO:** RECHAZAR DE PLANO la demanda de la referencia, por carecer este despacho de competencia en razón a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 28 del CGP.

**SEGUNDO:** POR SECRETARÍA, de conformidad con las disposiciones del artículo 111 del CGP, mediante oficio remítase la demanda junto con sus anexos al **Juzgado Promiscuo del Circuito de Miraflores**. DEJENSE las constancias respectivas en el SISTEMA DE GESTIÓN JUDICIAL JUSTICIA SIGLO XXI.

**TERCERO:** RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. JOSÉ NOEL GARZÓN ROA, identificado con la C.C. No. 4.164.075 de Miraflores y T.P. No. 69.865 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos y fines con que fuera conferido el mandato judicial, de conformidad con las disposiciones de los artículos 53, 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
LAURA XIMENA DÍAZ RINCÓN  
Juez



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Tunja, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2.020)

### ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de reposición, oportunamente interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 13 de febrero de 2020.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita la parte demandante por conducto de su apoderado judicial, revocar el auto de fecha 13 de febrero de 2020, y en su defecto se sirva admitir el proceso de reorganización empresarial y dar trámite al proceso solicitado.

Como fundamento del recurso se realiza una manifestación en torno a la inexistencia de pasivos por concepto de aportes a seguridad social, retenciones de carácter obligatorio a favor de autoridades fiscales y descuentos realizados a trabajadores, y se efectúa pronunciamiento acerca de la sentencia, acuerdo conciliatorio y mandamiento de pago obrantes a folios 326, 327, 328 y 366.

De esta manera, se recalca que no existen obligaciones pendientes a cargo del deudor y que correspondan a obligaciones por concepto de retenciones obligatorias a cargo de autoridades fiscales, descuentos realizados a trabajadores y aportes a seguridad social y para sustentar esa aseveración refiere que a folios 5, 21, 30, 34, 39, 40 y 41 del expediente se afirma que el deudor no posee esas obligaciones pendientes, y obra certificación suscrita por deudor y contador público que indican lo mismo basándose en las certificaciones expedidas por contador público que elaboró los estados financieros, las que sirven como prueba de los supuestos de admisión al trámite concursal en los términos del artículo 32 de la ley 1429 de 2010.

Ahora bien, en torno a la sentencia, acuerdo conciliatorio y mandamiento de pago a favor de LUZ MARINA BOLÍVAR y YENI YICELA URIAN PLAZAS, se señala que las obligaciones por aportes a seguridad social no son el único componente de dichos acuerdos y providencias, ya que también contienen la obligación de pagar unas sumas de dinero, para tal efecto, se precisa que corresponden a capital y el valor de los aportes que deben consignarse en el FONDO ADMINISTRADOR DE PENSIONES PORVENIR, cesantías 2014, compensación de vacaciones del periodo entre el 01 de junio de 2015 y al 30 de abril de 2015, sanción moratoria, y aportes dejados de cotizar para pensión.

En conclusión, refiere que de acuerdo con las certificaciones expedidas por contador público se puede probar que las sumas de dinero que se adeudaban por concepto de aportes a seguridad

social, fueron efectivamente canceladas y por lo tanto las restantes aunque de naturaleza laboral, no se les aplica lo contenido en el artículo 32 de la ley 1429 de 2010.

### **TRASLADO**

En atención a que no se ha admitido la presente solicitud, y por tanto no se encuentra integrado el contradictorio, no hubo lugar a surtir traslado alguno.

### **CONSIDERACIONES**

**1.** El recurso de reposición es un mecanismo de impugnación ordinario, contenido en el artículo 318 del C. G. del P. que procede contra los autos que dicte el Juez, y le permite a este funcionario, volver sobre su propia providencia, para efectos de modificarla o revocarla, a petición de la parte que interpone el recurso. Es así como este medio de impugnación, es una emanación del derecho de acción de las partes, por cuanto, les permite dirigir su intervención en el proceso en procura de la corrección o eliminación del posible defecto o injusticia en que se incurra en la providencia judicial.

**2.** Analizada la postura de la parte demandada, se deberá entonces establecer si en el presente asunto, hay lugar o no a revocar lo dispuesto en la providencia de fecha 13 de febrero de 2020 por medio de la cual se rechazó la presente demanda, ya que señala la parte recurrente que su inconformidad gira en torno a que las falencias enlistadas por el despacho y que le impidieron admitir la solicitud, se encontraban acreditadas en la presente actuación, específicamente que no resultaba necesario proceder conforme dispone el artículo 32 de la ley 1429 de 2010.

Así las cosas pasa el Despacho a estudiar los reproches formulados a la luz de los requerimientos efectuados, a los cuales se arribó y se enlistaron en providencia de fecha 12 de diciembre de 2019.

En este sentido, en el trámite de calificación de la demanda se echó de menos la satisfacción completa del requisito dispuesto en el artículo 32 de la ley 1429 de 2010, previsto para aquellos casos en las que el solicitante tiene acreencias de carácter obligatorio a favor de autoridades fiscales, descuentos efectuados a trabajadores o aportes al sistema de seguridad social. Pues bien, se observa que dicha falencia se efectuó por no tenerse claridad en cuanto a las obligaciones relacionadas en el inventario de activos y pasivos, pues nótese que de la documental aportada<sup>1</sup>, obligaciones como la relacionada a favor de la señora LUZ MARINA BOLIVAR Y YENY YICELA URIEAN PLAZAS, corresponden a los aportes dejados de cancelar en

---

<sup>1</sup> Folio 326 y 366

el FONDO ADMINISTRADOR DE PENSIONES PORVENIR, y aportes dejados de cotizar para pensión al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS HORIZONTE, siendo obligaciones de la cuales ya existe certeza, y que además se están ejecutando, por lo tanto, correspondía a la parte actora efectuar claramente su solicitud identificando dichas obligaciones, su causación y de ser el caso satisfacción, pues lo cierto es que en el inventario de pasivos aportado<sup>2</sup> se incluyó la totalidad de la obligación, pero no existe una discriminación de los conceptos que ahora son mencionados por parte del recurrente.

Por lo tanto, de acuerdo a la solicitud inicial y documentos aportados, se echó de menos que las obligaciones a favor LUZ MARINA BOLIVAR Y YENY YICELA URIAN PLAZAS, siguieran los presupuestos del artículo 32 de la ley 1429 de 2010 y en consecuencia que se procediera a efectuar el respectivo plan de pagos, o se acreditara su satisfacción, modificación y/o concreción y que lo mismo quedara plasmado en el respectivo inventario de pasivos, pues no son suficientes las certificaciones a que alude el recurrente y que provienen de contador público, pues en plenario persisten contradicciones, que deben ser plenamente satisfechas por el solicitante.

Por lo anteriormente expuesto, se ordenará mantener incólume lo ordenado en la providencia de fecha 13 de febrero de 2020, por medio de la cual se rechazó la solicitud de inicio de reorganización presentada mediante apoderado judicial por el ciudadano MIGUEL ANTONIO OCHOA.

**3.** Finalmente, en cuanto a la procedencia del recurso de apelación interpuesto como subsidiario del de reposición, conforme a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 6 de la ley 1116 de 2006, las providencias que profiera el juez civil de circuito dentro de los trámites previstos en esta ley, solo tendrán recurso de reposición, en donde el auto por medio del cual se rechazó la demanda, no se encuentra enlistado dentro de las excepciones prevista para la procedencia del recurso de apelación, por lo que por ser norma especial impera su aplicación y en consecuencia se declarará la no procedencia del recurso de apelación propuesto.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE TUNJA,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Confirmar la decisión adoptada en la providencia del 13 de febrero de 2020, visible a folio 370 del cuaderno principal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>2</sup> Folio 91 y 305

PROCESO: INSOLVENCIA - REORGANIZACION EMPRESARIAL 2019 – 00340  
DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO OCHOA  
DEMANDADOS: ACREEDORES VARIOS

**SEGUNDO:** No conceder por improcedentes el recurso de apelación propuesto, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, POR SECRETARIA procédase al archivo de la presente actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LAURA XIMENA DÍAZ RINCÓN

**Juez**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. TUNJA, Secretaría
Tunja, <b>13 de marzo de 2020</b>
El auto anterior se notificó por anotación en el <b>ESTADO N° 009</b>
ALBERTO BUITRAGO BRICEÑO SECRETARIO

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Tunja, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

### ASUNTO

Procede el despacho a requerir al extremo actor de la litis dentro del proceso de pertenencia de la referencia para que manifieste su interés en torno de la continuidad del trámite procesal de la referencia, toda vez que a la fecha no se ha procedido con la notificación del extremo pasivo, sin que se haya efectuado la debida integración del contradictorio, ni cumplido demás obligaciones para dar continuidad al trámite procesal.

### CONSIDERACIONES

1.) Observa el despacho que mediante providencia adiada el siete (7) de noviembre de 2019, entre otras disposiciones se ordenó la notificación a de ese proveído a los demandados MARTHA STELLA RODRÍGUEZ AMÉZQUITA, JORGE ALBERTO RODRÍGUEZ AMÉZQUITA Y ÁLVARO RODRÍGUEZ AMÉZQUITA, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G del P, así como el emplazamiento de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA DE JESÚS AMÉZQUITA DE RODRÍGUEZ, y PERSONAS INDETERMINADAS, en los términos del artículo 108 y 375 del CGP, ordenándose cumplir las demás disposiciones que prevé el artículo 375 del CGP, y el proceso ha quedado paralizado en la secretaría del despacho a la espera de que se proceda con dichas cargas, encontrándose a la fecha pendiente el cumplimiento de los deberes que le son propios el extremo actor de la litis y de los cuales depende la continuidad del proceso.

2.) Con fundamento en lo dicho, y teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 7 y 8 del CGP, respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son de orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 del CGP en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el despacho procede a requerir a la parte actora para que en el término de 30 días conforme lo instituye el numeral 1 del artículo 317 del CGP, norma según la cual cuando para continuar con el trámite de la demanda (entre otras), o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte "se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos", proceda el extremo actor de la litis a realizar todas las gestiones tendientes a cumplir lo ordenado en la

PROCESO: VERBAL - PERTENENCIA 2019-00323.  
DEMANDANTE: MERY JEANNETTE RODRÍGUEZ AMÉZQUITA  
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARÍA DE JESÚS AMÉZQUITA DE RODRÍGUEZ.  
RESUELVE: AUTO REQUIERE PARTE DEMANDANTE POR DESISTIMIENTO TÁCITO

providencia de fecha 7 de noviembre de 2019<sup>1</sup>; de lo contrario el despacho decretará la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito de la demanda promovida.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE TUNJA,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Requírase a la parte actora en el proceso de la referencia, para que en el término de treinta (30) días proceda a cumplir lo ordenado en la providencia de fecha 7 de noviembre de 2019 con relación a la notificación a los integrantes de la parte demandada y acreditar la entrega de las comunicaciones libradas para dar cumplimiento a lo señalado en el ordinal octavo de la referida providencia; para tal efecto, permanezca el proceso en secretaría por el mismo periodo de tiempo para el computo del término señalado y a disposición de la parte demandante con el fin de que cumpla con lo ordenado, so pena de que se dé aplicación al inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del CGP terminando el proceso por desistimiento tácito de la demanda.

**SEGUNDO:** Cumplida la orden establecida con anterioridad o surtido el plazo señalado con inactividad de la parte demandante, REGRESE de nuevo el proceso al despacho para adoptar las decisiones que en derecho corresponda.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
LAURA XIMENA DÍAZ RINCÓN

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. TUNJA, Secretaría
Tunja, <u>13 de marzo de 2020</u>
El auto anterior se notificó por anotación en el ESTADO N° <u>009</u> .
ALBERTO BUITRAGO BRICEÑO SECRETARIO

MCG

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Tunja, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2.020)

### ASUNTO

Ingresadas las presentes diligencias al despacho en atención a que se recibió escrito, y constancias de remisión citaciones para notificación personal y por aviso a los ejecutados, en consecuencia procede el despacho a pronunciarse al respecto.

### CONSIDERACIONES

1. Mediante proveído de fecha 11 de octubre de 2019<sup>1</sup> se libró mandamiento de pago a favor de UNISPAN COLOMBIA S.A.S y en contra de R.A CONSTRUCTORES S.A.S Y ROMÁN DARÍO MONROY VARGAS, ordenándose su notificación en la forma indicada en los artículos 291 a 292 del C.G. del P.
2. A folio 45 del cuaderno principal mediante proveído de fecha (30) de enero de 2020, se requiere a la parte ejecutante para que proceda a agotar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. remitiendo a la parte ejecutada las respectivas citaciones, a las direcciones físicas y electrónicas suministradas en el líbello de la demanda.
3. A folio 40 del cuaderno principal, se aportó constancia de remisión de citación para notificación personal a los demandados R.A. CONSTRUCTORES S.A.S. y ROMÁN DARÍO MONROY VARGAS a los correos electrónicos registrados en el líbello genitor, con constancia de entrega al primero y fallo en la entrega para el segundo.
4. A folio 46 obra memorial de la parte actora aportando constancia de notificación por aviso al demandado R.A CONSTRUCTORES S.A.S a la dirección de correo electrónico juridicaconstructores@gmail.com con constancia de entrega de fecha 17 de febrero de 2020 conforme estipula el artículo 292 del CGP<sup>2</sup>, y efectuado el control al acto de notificación surtido a este ejecutado, el despacho observa que en efecto se cumplieron los postulados legales previstos en los artículos 291 y 292 del CGP, entendiéndose surtida la notificación el 18 de febrero de 2020, y empezando a correr el término de traslado de la demanda a partir del 19 de febrero siguiente.

Así las cosas, se tendrá por válida la notificación del ejecutado R.A CONSTRUCTORES S.A.S que se surtió en los términos del artículo 292 del C. G. del P, siendo que el periodo para

contestar la demanda o proponer algún hecho extintivo de la obligación que se ejecuta finalizó el día **3 de marzo de 2020**, y dentro del mismo, se aportó poder conferido por el señor ROMAN DARIO MONROY VARGAS en calidad de representante legal de R.A CONSTRUCTORES, y escrito con contestación de la demanda y formulación de excepciones de mérito que denominó: cobro de lo no debido, por lo que se procederá a reconocer personería jurídica al apoderado judicial, tener por contestada la demanda, y sobre los medios de defensa promovidos se surtirá su traslado, una vez integrado debidamente el contradictorio.

5. Entre tanto, mediante escrito aportado el 09 de marzo hogañ, y suscrito por la apoderada de la parte ejecutante, y por el sr. ROMÁN DARÍO MONROY VÁRGAS, actuando en nombre propio y como representante legal de la empresa R.A CONSTRUCTORES, se solicitó la suspensión del proceso por el término de un (1) mes.

Por lo anterior, se tendrá por notificado al demandado ROMÁN DARÍO MONROY VÁRGAS bajo las reglas de la conducta concluyente, a la cual se le otorgan los mismos efectos de la notificación personal, de conformidad con el inciso segundo del artículo 301 del C. G. del P. y en cuanto al traslado de la demanda, el mismo se surtirá una vez agotado el trámite de suspensión del proceso:

*"Art. 301.- La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal: Cuando una persona o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma,... se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal."*

6. Ahora bien, y entorno a la aludida solicitud de suspensión, el artículo 161 del CGP prevé dos eventos para que a solicitud de parte sea viable el decreto de la suspensión del proceso, siempre que sea formulada antes de la sentencia, relativo a ello se encuentra el numeral 2 que dispone la situación "cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado".

Así las cosas, y sin que exista orden de seguir adelante la ejecución, y analizado el contenido de los documentos aportados por la parte ejecutante y ejecutada, el Despacho considera que se garantizan los postulados constitucionales del debido proceso, así mismo se encuentran reunidos los requisitos de que trata el numeral 2 del artículo 161 del C. G. del P.

Como consecuencia de lo anterior, se procederá ordenar la SUSPENSION INMEDIATA del presente proceso ejecutivo, por el término de un (1) mes contado a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

7. Finalmente, y toda vez que en el cuaderno 2 de medidas cautelares, mediante auto de fecha (5) de diciembre de 2019, se ordenó la citación del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A y BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A, como acreedores hipotecarios, se requiere al apoderado actor para que proceda como se dispone en los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Tener por notificado al ejecutado R.A CONSTRUCTORES S.A.S, bajo las reglas del artículo 292 del CGP, relativas a la notificación por aviso, teniendo por contestada la demanda, y sobre los medios de defensa excepciones de mérito que denominó cobro de lo no debido, se surtirá su traslado una vez finalice el termino de traslado respecto del otro demandado.

**SEGUNDO:** Tener por notificado por conducta concluyente al ejecutado ROMÁN DARÍO MONROY VÁRGAS, de todas las providencias proferidas hasta la fecha, inclusive el auto adiado el 11 de octubre de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago, con los mismos efectos de una notificación personal y sin perjuicio de que se acredite en el expediente que ya había sido notificado con anterioridad a esta providencia.

**TERCERO:** Aceptar la **suspensión del presente proceso ejecutivo por el término de un (1) mes contado a partir de la notificación por estado de la presente providencia**, de conformidad a los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia y sin perjuicio de que las partes de común acuerdo soliciten su reanudación en cualquier momento.

**CUARTO:** Mantener el proceso en la Secretaría de este Despacho durante el periodo señalado anteriormente a fin de verificar el cumplimiento de lo pactado. Vencido dicho termino, deberán ingresarse las presentes diligencias al Despacho para decidir lo pertinente, bien reanudando la actuación, y por tanto iniciando el conteo del término de traslado de la demanda concedido al ejecutado ROMÁN DARÍO MONROY VÁRGAS.

**QUINTO:** Requerir a la parte ejecutante para que una vez finalizado el término de suspensión del proceso, de ser el caso, proceda a garantizar la citación del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A y BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A, tal y como se dispuso en el cuaderno 2 de medidas cautelares, mediante auto de fecha (5) de diciembre de 2019.

**SEXO:** RECONÓZCASE Y TÉNGASE como apoderado judicial de la parte demandada R.A CONSTRUCTORES a la doctora JENNY CAROLINA GARCÍA CORREDOR identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.047.106 de Tunja y T.P. No. 136.314 del C. S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**LAURA XIMENA DÍAZ RINCON**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. TUNJA, Secretaría
Tunja, <b>13 de marzo de 2020</b>
La anterior <b>providencia</b> se notificó por anotación en el ESTADO N° <b>009</b>
ALBERTO BUITRAGO BRICEÑO SECRETARIO

JAGG

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Tunja, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2.020)

### ASUNTO

Frente a la decisión adoptada mediante providencia del 13 de febrero del presente año relacionada con la negación del decreto de medida cautelar, el apoderado de la parte demandante dentro del término de ejecutoria presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, en este sentido y por no encontrarse integrado el contradictorio, se procede a efectuar pronunciamiento al respecto.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita la parte ejecutante por conducto de su apoderado judicial, modificar el auto de fecha 13 de febrero de 2020, por medio del cual se negó la solicitud de embargo del 8% del valor de la UPS de EMDISALUD EPS-S, para en su lugar impartir positivamente la solicitud de medida cautelar.

Como fundamento de su disenso se realiza una exposición de los argumentos que en su sentir permiten la procedencia del embargo; para tal efecto, se señala la naturaleza de las obligaciones pendientes de pago de EMDISALUD EPS, recalcando que tienen como fuente la prestación de servicios de salud, y prueba de ello son las 1.189 facturas de venta en donde se describen cada uno de los servicios en salud, copia del contrato No. 37364 y carta de intención de contrato, señalando que la Corte Constitucional habilitó el uso de esos recursos para pagar solo emolumentos que se relacionen directamente con la garantía del derecho a la salud.

Por lo anterior, se precisa que al negarse la solicitud de embargo del 8% de la UPC de EMDISALUD EPS, para pagar las obligaciones pendientes de pago por prestación de servicios de salud, se está vulnerando directamente el derecho fundamental de salud, en atención que no será posible que las IPS sigan prestando dichos servicios de manera gratuita, porque las EPS no destinan correctamente los recursos asignados por el Estado Colombiano.

Aunado a lo anterior se señala que la solicitud de embargo no afecta la destinación específica de los recursos de salud, por cuanto la solicitud de medida cautelar de embargo del 8% de la UPC de la EPS EMDISALUD, los recursos que se pretende sean embargados, son los destinados a la administración de la EPS, porcentaje que según señala, la Superintendencia Nacional de Salud en concepto No. 13233 de 2011 pueden embargarse aquellos recursos provenientes de la UPC recibida por las EPS, que resulten después de descontar los pagos por prestación de servicios de salud.

Así mismo se precisa que el Sistema General de Seguridad en Salud, reconoce a las EPS el dinero denominado Unidad de Pago por Captación (UPC) en donde para Régimen subsidiado el 8% es destinado a gastos de administración.

## **TRASLADO**

En razón a que no se encuentra integrado el contradictorio, procede el despacho a resolver de fondo el recurso interpuesto.

## **CONSIDERACIONES**

**1.** El recurso de reposición es un mecanismo de impugnación ordinario, contenido en el artículo 318 del C. G. del P. que procede contra los autos que dicte el Juez, y le permite a este funcionario, volver sobre su propia providencia, para efectos de modificarla o revocarla, a petición de la parte que interpone el recurso. Es así como este medio de impugnación, es una emanación del derecho de acción de las partes, por cuanto, les permite dirigir su intervención en el proceso en procura de la corrección o eliminación del posible defecto o injusticia en que se incurra en la providencia judicial.

**2.** Analizada la postura de la parte ejecutante, se deberá entonces establecer si en el presente asunto, hay lugar o no a modificar lo dispuesto en la providencia de fecha 13 de febrero de 2020 por medio de la cual se negó el decreto de la medida cautelar de embargo de los recursos equivalentes al 8% del valor de la UPC en el régimen subsidiado.

**3.** Pues bien, pasa el despacho a estudiar dentro del régimen aplicable a las EPS como administradoras de los recursos para la atención en salud, la procedencia o no del decreto de la medida cautelar solicitada.

Como se ha señalado, el artículo 48 de la Constitución prevé la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio que se debe prestar bajo la dirección, coordinación, y control del Estado, cuyo contenido se encuentra desarrollado conforme instrumentos como el bloque de constitucionalidad, algunos instrumentos internacionales<sup>1</sup> y jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Del marco constitucional se puede observar que no se pueden destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella, en donde los recursos del Sistema General de Seguridad Social tienen destinación específica, es decir, estos deben

---

<sup>1</sup> Artículo 22 y 25-1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos

dedicarse al servicio público esencial de salud y de entrada resultan ser inembargables, lo cual se prevé en el artículo 25 de la ley 1751 de 2015.

Así mismo, conforme dispone el artículo 594 - del CGP, resultan inembargables entre otros, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

Ahora bien, el artículo 205 y 214 de la ley 100 de 1993, preceptúa que las Entidades Promotoras de Salud tanto del régimen contributivo como del subsidiado, reciben por concepto del aseguramiento en salud de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, una Unidad de Pago por captación UPC, por cada uno de ellos, en donde la misma tiene por finalidad financiar la prestación de servicios de salud, sin embargo, según lo dispuesto en el artículo 23 de la ley 1438 de 2011, ésta también está dirigida a reconocer los gastos de administración de las EPS, en un porcentaje que no puede ser superior al 10% de la UPC.

Pues bien, dadas las particularidades generales en torno a la inembargabilidad de los recursos de la salud y a la destinación específica de los mismos, de un análisis sistemático con diferentes desarrollos normativos y jurisprudenciales, la regla que estipula la inembargabilidad, eventualmente pueden tener lugar las excepciones al momento de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar.

Dentro de la jurisprudencia constitucional en la que se ha preceptuado la inembargabilidad de los dineros públicos, se encuentra la sentencia C-1154 de 2008, en la cual se señala la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones como un principio que no debe tener un carácter absoluto y por tanto corresponde al juzgador definir si hay cabida a alguna de las excepciones definidas a nivel jurisprudencial; dentro de las excepciones planteadas se encuentra i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral, ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, iii) títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

De lo anterior, también huelga recalcar que procedería el embargo sobre los recursos destinados a la financiación del sistema general de seguridad social en salud, cuando los mismos han ingresado al patrimonio de la Empresas Promotoras de Salud EPS, de cara a la petición de medida cautelar se observa que la misma recae sobre el 8% de la UPC de EMDISALUD EPS-para pagar las obligaciones pendientes de pago por prestación de servicios de salud.

En este sentido cabe destacar que dicha medida tal y como se solicitó resulta a toda luces improcedente, por cuanto los recursos provenientes de la UPC, tienen por finalidad financiar la prestación del servicio de salud, y también está dirigida a reconocer los gastos de administración

de la EPS, por tanto, son las Empresas Promotoras de Salud EPS, las que luego de efectuar el descuento del 90% destinado a la prestación de servicios de salud, establecen los gastos de administración, gastos que conforme indicó el recurrente en atención al concepto 13233 de 2011 de la Superintendencia Nacional de salud, resultarían embargables, siendo que esa proporción se determina una vez ha ingresado al patrimonio de la EPS, en donde se comprenden además, los gastos necesarios para financiar la prestación del servicio de salud, y es a partir del descuento que debe efectuar la EPS, que se podría analizar la procedencia de esa medida cautelar.

Aunado a lo anterior, cabe destacar lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C- 262 de 2013, en cuanto a que los gastos administrativos que paga la UPC son necesarios para la prestación del servicio de seguridad social en salud, por tanto hacen parte de la destinación específica a que alude el iterado artículo 48 de la CP, por lo que en principio no sería procedente emitir orden alguna en cuanto al embargo y retención de dineros por concepto de gastos de administración, por cuanto los mismos forman una unidad con los propios para la prestación del servicio de salud, encontrándose amparados por el artículo 48 de la Constitución, de esta manera conforme se solicitó la medida cautelar, resultaba procedente su negación, tal y como aconteció mediante proveído del 13 de febrero, a fin de no afectar la prestación de los servicios de salud de la EPS demandada.

**4.** Así las cosas corresponde en el caso sub examine tener en cuenta la integridad del marco normativo que regula la inembargabilidad de los recursos girados para la atención del SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, los cuales tienen una destinación social constitucional, cuyo análisis acomete el Despacho para confirmar la decisión adoptada en auto de 13 de febrero de 2020.

Lo anterior, de conformidad con las disposiciones del párrafo del artículo 40 de la ley 1815 de 2016, en concordancia con las reglas de los artículos 9, 134, 156 y 182 de la ley 100 de 1993, 5 y 25 de la ley 1751 de 2015, normas que establecen la imposibilidad de utilizar los recursos de las entidades de seguridad social para fines distintos a los que les son propios así como el impedimento de adoptar decisiones que afecten la prestación del servicio, amén de que los dineros objeto del recaudo de las cotizaciones de los afiliados a cada uno de los regímenes de atención en salud y los pagos que se perciben por concepto de UPC, se administran en cuentas que por tanto no pueden ser objeto de gravamen alguno, previsiones que de igual forma se establecen en los artículos 91 de la ley 715 de 2001, 275 párrafo 2 de la ley 1450 de 2011 reglamentado por el artículo 4 del decreto 4962 de 2011, 21 del decreto ley 28 de 2008 y los artículos 2.6.1.1.1.1, 2.6.1.1.1.2 y 2.6.1.2.7 del decreto 780 de 2016 del Ministerio de Salud y Protección Social.

5. Así mismo, debe tenerse en cuenta que de conformidad con las disposiciones del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto) "*Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que la conforman*", que en su inciso 2 menciona "*No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetaran en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias*", (subrayas y negrillas propias) norma que en líneas posteriores refiere que *dentro de la prohibición aludida encajan también las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título xii de la C. N., y que los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en esta norma, so pena de mala conducta*, norma que sin lugar a equívocos comprende dentro de su contenido los recursos girados para la atención del SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, los cuales tienen una destinación social constitucional.

A su turno el artículo 1 del decreto 1101 de 2007, reglamentario del decreto 111 de 1996, establece que *los recursos que gira la Nación a los departamentos y municipios para que sean invertidos entre otros en salud, que tengan una destinación social constitucional y que se conocen como transferencias son inembargables* en tanto que el artículo 2 del mencionado decreto 1101 dispone: "*Los recursos que se manejen en cuentas maestras separadas para el recaudo y gasto y demás cuentas en las que se encuentren depositados los recursos de transferencias que hace la Nación a las Entidades Territoriales, y las cuentas de las entidades territoriales en que manejan recursos de destinación social constitucional, son inembargables en los términos establecidos en el Estatuto Orgánico del Presupuesto, en la ley 715 de 2001 y las demás disposiciones que regulan la materia*".

De forma adicional, *el artículo 91 de la ley 715 de 2001 establece que los recursos del sistema general de participaciones se administraran en cuentas separadas, por sectores de los recursos de cada entidad territorial y consagra su inembargabilidad*, disposición complementaria del artículo 19 del decreto 111 de 1996 respecto de la imposibilidad del embargo de los recursos que hacen parte del SSGP destinados a una finalidad social constitucional, por lo que en tanto que los recursos cuyo embargo se solicita tengan dicha finalidad como claramente lo representan aquellos que se giran con destino a la cobertura en salud respecto del régimen subsidiado de salud, o por recobros en el régimen contributivo al FOSYGA ahora ADRES por el pago de las UPC para la atención en salud a dicha población, debe el despacho dejar en claro que el embargo que se pueda materializar no puede ni debe cobijar los recursos que la entidad ejecutada reciba tanto del sistema general de participaciones que pague directamente el municipio o a través de las EPS que manejan régimen subsidiado, como del pago por la utilización de servicios de salud en cualquiera de los regímenes que consagra el sistema general de seguridad social en salud o derivados de transferencias que reciba el municipio y gire a otras entidades, o de los dineros que la misma ejecutada tenga en cuentas que tengan destinación social constitucional para la atención del servicio de salud, prohibición que se reitera de forma definitiva en el numeral 1 del

artículo 594 del CGP y que remarca con claridad el artículo 25 de la ley 1751 de 2015 Estatutaria respecto del derecho fundamental a la salud.

**6.** Por estas razones, si el embargo implica la aprehensión material de cuentas o dineros en los cuales se encuentran inmersos recursos provenientes del SSGP o de Transferencias o con destinación social constitucional, él mismo no podrá practicarse y por lo tanto, el funcionario encargado de cumplir con tal orden deberá dar estricto cumplimiento al inciso 2 del artículo 2 del decreto 1101 de 2007 que establece *"En caso de que se llegare a efectuar un embargo de los recursos del Sistema General de Participaciones el servidor público, que reciba una orden de embargo sobre los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, incluidas las transferencias que hace la Nación a las Entidades Territoriales por concepto de participación para educación, participación para salud y para participación para propósito general, está obligado a efectuar los trámites, dentro de los tres días siguientes a su recibo, para solicitar su desembargo"*, previsión que de igual forma actualmente se contempla en el inciso 2 del parágrafo del artículo 594 del CGP, y por la cual habrá lugar a denegarse lo solicitado y en consecuencia se mantendrá incólume la decisión adoptada en auto de fecha 13 de febrero de 2020.

**7.** Finalmente, en cuanto a la procedencia del recurso de apelación interpuesto en subsidio de reposición por el recurrente, se tiene que el auto recurrido, es apelable según lo dispone el numeral 8 del artículo 321 del CGP, al indicar que los es el que resuelva sobre una medida cautelar, por lo tanto, será concedido en el efecto devolutivo, interpuesto en contra de la providencia aditada el 13 de febrero de 2020, para cuyo trámite deberá la parte recurrente suministrar las expensas necesarias para la reproducción en copia de las siguientes piezas procesales: i) demanda (Fls. 1 a 30 C-1); ii) solicitud de medidas cautelares (Fls. 16 a 18 C-2), iii) auto de mandamiento de pago (Fls. 1325 a 1342 C-1) y iv) auto del 13 de febrero de 2020 y recurso de reposición y en subsidio apelación (fls. 20- 24 C-2).; a lo cual deberá dar cumplimiento dentro del término señalado en el inciso segundo del artículo 324 del C. G. del P., so pena de declarar desierto el recurso.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE TUNJA,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Confirmar la decisión adoptada en la providencia del 13 de febrero del 2020, visible a folio 20 del cuaderno de medidas cautelares, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO: EJECUTIVO No 2019-00281 C-2  
DEMANDANTE: CLINICA SANTA TERESA LTDA  
DEMANDADO: EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD EMPRESA SERVICIO DE SALUD EMDISALUD

**SEGUNDO:** Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 13 de febrero de 2020, para ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja Sala Civil Familia.

**TERCERO:** Ordenar a la parte recurrente que dentro del término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto, proceda al pago de las expensas necesarias para la reproducción en copia de las piezas procesales señaladas en la parte motiva de esta providencia, so pena de que el recurso se declare desierto.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, por secretaría expídanse las copias correspondientes y efectúese el envío de las mismas al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja Sala Civil Familia, dentro del término señalado en el artículo 324 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Laura Ximena Díaz Rincón*  
**LAURA XIMENA DÍAZ RINCÓN**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. TUNJA, Secretaría
Tunja <u>13 de marzo de 2020</u>
El auto anterior se notificó por anotación en el <b>ESTADO N° 009</b>
ALBERTO BUITRAGO BRICEÑO SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Tunja, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO**

En atención a la constancia secretarial que antecede, y a la documental aportada por la parte ejecutante, este despacho efectuará control a las constancias de citación remitidas por el extremo activo.

**CONSIDERACIONES**

1. Mediante providencia adiada el 26 de septiembre de 2019 se libró mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo para la efectividad de garantía real, presentada por LA COOPERATIVA MULTIACTIVA INDUSTRIAL Y MERCADEO INTEGRAL DE COLOMBIA PARA ACTIVOS, PENSIONADOS Y RETIRADOS DE LA FUERZA PÚBLICA Y DEL ESTADO COINSUCOL E.C, en contra de ARMANDO DEL CRISTO ROMERO GARRIDO Y ASTRID DEL CARMEN PIÑERES VERGARA y se dispuso su notificación de conformidad con las disposiciones de los artículos 291 y 292 del CGP.

2. A folio 65 obra memorial suscrito por la parte ejecutante, aportando constancias de remisión a la parte ejecutada de citaciones para notificación personal, a la dirección registrada en el libelo de la demanda.

3. En razón a lo anterior, el Despacho considera válida la actuación adelantada para la remisión de citaciones de notificación personal, sin embargo, y en aras de que se otorgue pleno cumplimiento a la orden contenida en el numeral segundo del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago de fecha 26 de septiembre de 2019, corresponde a la parte ejecutante acreditar las disposiciones previstas en el artículo 292 del C. G del P, aportando la respectiva constancia expedida por la empresa de servicio postal utilizada para la remisión de las citaciones, en la que se certifique la entrega de la comunicación en la dirección correspondiente y aportando copia sellada del auto notificado.

Por lo expuesto este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar a la parte ejecutante acreditar las disposiciones previstas en el artículo 292 del C. G. del P. para notificar a los ejecutados, aportando la respectiva constancia expedida por la empresa de servicio postal utilizada para la remisión de las citaciones, en la que se certifique la entrega de la comunicación en la dirección correspondiente, y acreditando las demás obligaciones a su cargo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

*Laura Ximena Díaz Rincon*  
**LAURA XIMENA DIAZ RINCON**  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. TUNJA, Secretaría
Tunja <u>13 de marzo de 2020</u>
El auto anterior se notificó por anotación en el <b>ESTADO N° 009</b>
ALBERTO BUITRAGO BRICEÑO SECRETARIO

JAGG

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Tunja, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2.020)

**ASUNTO**

En atención a la constancia secretarial que antecede, este despacho efectuará control a las constancias de citación remitidas por el extremo activo para la notificación de la demandada **DEYSI YASLENI BARÓN GÓMEZ**.

**CONSIDERACIONES**

1. Mediante providencia adiada el 06 de febrero de 2020 se ordenó a la parte demandante que garantizara la notificación de la providencia de fecha 26 de septiembre de 2019, a la demandada **DEYSI YASLENI BARÓN GÓMEZ**, en los términos del artículo 291 y 292 del C.G del P.

2. A folio 120 a 124 obran constancias allegadas por la parte demandante, de remisión de citaciones para notificación personal a la dirección: avenida universitaria 38 – 12 apto 701 B de la ciudad de Tunja, devolviéndose la misma por la causal "destinatario desconocido".

3. En razón a lo anterior, el Despacho considera válida la gestión adelantada por la parte demandante para la remisión de citaciones físicas para notificación personal a la dirección antes aludida, sin embargo, y toda vez que se efectuó devolución de la misma, deberá procederse a surtir la remisión citaciones para notificación por aviso a la **calle 41 No. 1F-95 int. 8 apartamento 501 edificio Terrazas Club House de la ciudad de Tunja**<sup>2</sup> agotando también el trámite de remisión de citaciones a la dirección electrónica [deisy.baron@icbf.gov.co](mailto:deisy.baron@icbf.gov.co), y aportarse las respectivas constancias.

4. Ahora bien, y toda vez que a folio 120 del expediente, la parte demandante señala unos abonos a la obligación, deberá tenerse en cuenta los mismos, para efectos de seguir adelante la ejecución y la correspondiente liquidación del crédito.

Por lo expuesto este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar a la parte ejecutante la remisión de la citación para diligencia de notificación por aviso del auto que libró mandamiento de pago de fecha 26 de septiembre

1 Folio 119 cuaderno principal

2 A Folio 114- 117 obran constancias de remisión de citaciones para notificación personal

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL No. 2019-00259  
DEMANDANTE: ITAÚ BANCO CORPBANCA  
DEMANDADO: DEYSI YASLENY BARÓN GÓMEZ

de 2019 a la parte demandada DEYSI YASLENI BARÓN GÓMEZ a la dirección física **calle 41 No. 1F-95 int. 8 apartamento 501 edificio Terrazas Club House de la ciudad de Tunja**, agotando de igual forma el trámite de notificación a la dirección de correo electrónico: [deisy.baron@icbf.gov.co](mailto:deisy.baron@icbf.gov.co), aportando las constancias respectivas.

**SEGUNDO:** Tener en cuenta los abonos a la obligación señalados por la parte demandante a folio 120 del expediente, para efectos de seguir adelante la ejecución y la realización de la correspondiente liquidación del crédito en su momento procesal.

**TERCERO:** Cumplido lo dispuesto en el numeral primero, ingresar nuevamente el expediente al despacho para resolver sobre las conductas desplegadas por la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**LAURA XIMENA DÍAZ RINCON**  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.  
TUNJA,  
Secretaría

Tunja 13 de marzo de 2020

El auto anterior se notificó por anotación en el  
**ESTADO N° 009**

ALBERTO BUITRAGO BRICEÑO  
SECRETARIO